PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional. calle del Cid, núm. 4, sogundo.

Provincias: en itodas las Administraciones principales

Loe anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciber en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADNID		
Provincias, inclusas las ielas Balbabes e Canarias	Per tres meses	2
ULTRAMAS		
Extranjero	Por tres meses	Ų.

El pago de las suscriciones será adelantado, no admisiéndose sellos de correos para realizarlo.

PARTE OFFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. y Augusta Real Familia, que salieron ayer á las 7.45 de la noche del Real Sitio de San Ildefonso con dirección á Gijón, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Principe de Orange, hijo de S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante 20 días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar á contarse desde el sábado 16 del corriente.

MINISTRBIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Manuel Sánchez y Castellanos pidiendo indulto de la pega de dos años, 14 meses y 10 días de presidio correccional que la Audiencia de Ciudad Real le impuso en causa por el delito de robo de cuatro gallinas:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos robados, la buena conducta y arrepentimiento del reo y haber trabajado derante cinco meses en las obras de la Cárcel Modelo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Sánchez y Castellanos del resto de la pena de dos años, 11 meses y 10 días de presidio correccional que le fué impueste en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil cohocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de lo criminal de Orense, en la cual se condena á Joaquín de Sousa González á la pena de muerte por el delito de parricidio cemetido en la persona

Considerando que el reo ha dado pruebas de arrepen-

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la peca de muerte impuesta á

Joaquín de Sousa Genzález por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil echocientes ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvein.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Emilia Fuentes Raiz pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de hurto de una sábana:

Considerando que el objeto hurtado fué devuelto á su dueño y que este perdona á la suplicante, la cual ha sufrido cerca de 16 meses de prisión preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el pareser de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emilia Fuentes Ruiz del resto de la pena de un año y un cía de prisión correccional que le faé impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochociantos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Framcisco Stivela.

Service of the servic

MINISTERIO DE HACIENDA;

REAL DECRNIO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno y con arregio al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un orédito extraordinario de 280.000 pesetas al presupuesto ordinario del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico de 4884-85, con aplicación á un capítulo adicional, artículo único que se denominará: Gastos que ocasione el estableci miento de redes telefónicas en las capitales de provincia.

Art. 2.º El importo de dicho esédito extraordinario se cabrirá con los mayores productos que ha de ofrecer el impuesto de Timbre con la instalación de esta maevo servicio.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Corbes del presente decreto.

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochecientes ochenta y cuatro.

ALFONSO.

Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Sayón.

MINISTERIO DE LA GOPERNACION

Exposición.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, an-Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, forizando el establecimiento de redes telefónicos por Empresas particulares mediante público copourso, balió grandes dificultades para su ejecución por haberse acelarado sin-

resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración habrá de ser una renta més para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictamen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, dada la indole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administración lo plantease por su cuenta, y que só o debe admisirse la concesión à particulares en el caso de que el estudo del Tecoro no consintiese otro medio, y por fia la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de esta portenteso medio de comunicación, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento do este servicio por cuenta del Estado, sin lesiopar dereches adquirides, ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de-Europa, aun aque-Ilas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, come la República Helvética, por ejemplo, hanoceido preferible que el Estado se encarque de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exíguos que han pedide facilitar las mismas dependencies y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contracio, donde se ha autorizado con arregio al expresado decreto de 46 de Agosto de 4882 la instalación de gran número de lineás particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión, que las Antoridades de aquella localidad vienen dosde hace algún tiempo informando que consideran peligroso que se continúe e ncediendo tales permisos; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que fancione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó à la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación opina que la explotación de la telefonia por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar à sor un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscrición, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las euotas de suscrición, según lo que previene la loy general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesore, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad provoyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernación de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 23 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesarlo pana cete fin no resulta ser otra cosa más que un auticipo do firmos rejute, rabio á corto plazo y con seguro beneficio poca la Administración por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Apoyado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las estaciones centrales y las líneas que hayan de unirlas. Estas centrales serán para servicio del público y para establecer la comunicación entre las estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condición de que comuniquen directamente con una de las estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de la que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el regla-

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó estaciones cuando las considere perjudiciales à los intereses públicos ó à la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente correspondieran à diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red o parte de ella y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido trasmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y dese en continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con a rreglo al cual obtavieron dicha con-

Art. 13. El import e de las cuotas de los abonados, así como el valor de los de spachos, conferencias y demás servicio, se satisfará precis amente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este

Dado en Betelu á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Francisco Bomero y Robledo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN PARA ESTABLECER Y EX-PLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónices enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituira una red.

Cuando esta se desarrolle dentro de un solo término municipal se denominara urbana, y cuando enlace dos ó más términos municipales inter-urbana.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de estaciones centrales y sucursales establecidas en los puntos que se designen. Podran servirse de ellas:

Los abonados que entacen su domicilio á las estaciones centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expre-

Toda persona que se presente en las estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desce.

Estaciones y lineas de los abonados.

Art. 4.º Las estaciones tolefónicas ordinarias de los abonanacos constaran por lo menos de los aparatos siguientes:

Ha trasmisor.

Dos receptores. Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente construirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la estación central de la red.

Todo el material, tanto de estaciones como de lineas, es de propiedad dei Estado que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Seciedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefonico como abonados en una red urbana deberan solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telegrafos, expresando estos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la estación ó estaciones que sociciten, así como quienes son los propietarios de

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión, y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los 30 días, a mas tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro

del mismo local donde tenga su estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionandolos con aquella, ademas de los mencionados en el art. 4.º

Estas estaciones se considerarán como extraordinarias, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen con arreglo & tarifa.

Cuotas de abono.

Art. 7.º La cucta anual de abono por cada estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, é sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, 500 pesetas. Por el servicio permanente durante las 24 horas del día, 600

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la

Dirección general de Correos y Telégrafos. Todo abonado que lo sea á más de una estación satisfará la cuota de 500 pesetas por la primera, y de 375 por cada una de las restantes siendo su servicio de día completo. Si el servicio

es permanente pagará 600 por aquélla y 450 por las demás.

A cada abonado se le entregará por la estación central de su red una papeleta, en la cual constará su nombre, domicilio, clase dei abono y número que le corresponde en la red à que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Direc-

ción general.
Art. S.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de estaciones satisfarán 350 pesetas por cada estación con servicio de día completo, y 423 por el servicio permanente. Si el número de estaciones que se soliciten por una misma

Corporación excediera de 20, satisfarán 300 pesetas por cada una de servicio de día completo, y 375 si el servicio es perma-

Art. 9.º Los Casinos, Circulos, Sociedades de recreo. fondas. cafés, textros, estaciones de ferrocarriles, etc., satisfarán 1.000 pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á

Servicio de abonados.

Art. 40. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma rea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche siendo abono de dia completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las estaciones á que

esten enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red urbana à que estén abonados.

Quando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arregio al último párrafo del art. 7.º Art. 11. Los abonados pedrán, durante las horas de servi-

cio, trasmitir à la estación telefónica central despaches para ser reexpedidos por telégrafo mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la estación central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que le soliciten los comunicarán por teléfono á los abonados que le soliciten los comunicarán por teléfono a los abonados que le soliciten los comunicarán por teléfono a los abonados que le soliciten los comunicarán por teléfono a los abonados que la contrata de la contrata del contrata del la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrat despachos que para ellos se reciban en la estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito

interesado durante 48 horas. El servicio telegrafico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados sin responsabilidad alguna

en la forma que se haya recibido del telégrafo à disposición del

para la Administración. También podrán los abonados expedir despachos por telé-fono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos a otro domicilio particular dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 25 céntimos por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras

más ó fracción de ellas. Art. 12. La Administración entregará á cada abouado, y pondrá a disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de is red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policia é incendios.

Art. 13. Todo abonado, cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido, puede pedir en caso de urgencia á la estación central, y á cualquier hora del día ó de la necha, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente à la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: Policia, urgente, o Incendio, urgente.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y trasmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados; pero éstos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por esusas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de

Duración del abono.

Art. 45. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el amporte del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará à la vez el tiempo que falte del mismo, y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre á menos que con antelación de 45 días no se haya pedido la

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los 40 primeros días de cada semestre su cuota correspondiente se entendera que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los aborados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 48. Por estas comunicaciones se pagará: Por un despache hasta 20 palabras para cualquier domici-

lio dentro del radio de la población, 0'30 pesetas.
Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'10 pesetas. Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 045 pesetas. Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso

del teléfono para una conversación particular en una estación pública de la red urbana, 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos estaciones públicas puestas en correspondencia; paro el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso el empleado de servicio en la estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra es-

Los despaches que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 49. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por

La duración de toda conferencia en estas estaciones no podrá exceder de 15 minutos sin previo permiso del Jefe de la estación para continuarla, el cual fijará cuándo puede reanudarse en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de 15 minutos consecutivos de comunicación al mismo abor ado ó á la misma persona cuando haya pendiente varias peticiones. En este caso se observará un orden rigucoso sin excepción ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituira para todos los efectos a la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él, en en la que censte el día, hora, minutos y duración de la con-

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes à la tasa como se hace con los telegramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfeno podran verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cujo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de ouets correspondiente al tiempo restante que haya adelan-tado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su central de enlace por más de cinco días tendré derecho à la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación á no ser que ésta se haya producido ú ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho à ello y pagara los gastos de reparación que se originen.

Lineas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos, siendo condición indispensable que se halten en comunicación directa con alguna estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las estaciones de enlace de esta clase de lineas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 400 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Les concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus lineas, dando conocimiento de ellas á la Administración; pero una vez publicadas, no podrán alterarlas sin ha-

berlo avisado con dos meses de anticipación. Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telegramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la estación de enlace cargara al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el art. 17.

Art 30. Los telegramas recibidos con indicación epor teléfono se trasmitiran por este medio á la estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de lineas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que en este concepto estarán sujetos á las prescripciones del reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arregio al Codigo penal.

Art. 32. Los concesionarios de lineas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus lineas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de las conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detailada de las irregularidades que observen en

el servicio de sus líneas y estaciones. La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Lineas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes: Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mis-

mo individuo o Empresa. Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ni

telegráfica. No trasmitirán otras noticias ó avisos que los privados

del concesionario.

4. El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas lineas cuando razones de orden público lo aconsejen.

Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, medianto instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis sujeto á escala del trazado de la linea y una declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6. Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de 15 días, á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y à lo demas que estime pertinente.

7. No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8. Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas lineas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los conce-sionarios con el carácter de abonados si así lo descan.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado erea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentes de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Les lineas particulares que se establezcan en po-blaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por ser-vicio de inspección 60 pesetas anuales por estación y linea corres andiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos

de Correos y Telégrafos, que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no bacer debidamente este pago, à lo que prescribe el art. 43 en su segundo párrafe.

Art. 37. Los concesionarios de lineas particulares que se hallen establecidas con arregio al Real decreto de 16 de Agos to de 1882 en poblaciones en dende el Gobierno establez a una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizandolas como hasta aqui, en cuyo caso quedarán sujetas a la icspección y vigilancia de la Administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos, la que ejecutará las oblas necesas isa para la unión de las estaciones con la Central, quedando los conce-sionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para acender al desarrollo de los grandes cantros de población se concederán estaciones rurales unidas á aquelios, siempre que no disten más de 20 kilómetros del extra-rradio y vayan á comunicar con la Central del Estade.

Los precios y condiciones de estos abones se fijarán por la Direcció general de Correos y Telégrafos según los casos. Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea Toda modificación en el trazado de una línea he-

cha á petición del abonado se verificara por la Administración à expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó inter urbanas gozarán de los mismos derechos, respecto á servidumbres para la colocación de apoyos de los conductores, que las lineas telegráficas del Estado.

Art. 44. Las estaciones y lineas telefónicas concedidas con arregio á lo dispuesto en el presente regiamento quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción

a etros gravamenes ni impuestos.
Art. 49. Las cancesiones de líneas y estaciones hechas con arregio à la legislación anterior que no se hayan realizado se consideran caducadas desde la publicación del presente regla-

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M.— Romero y Robledo.

MINISTERIO. DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Consejero de Administración de las Islas Filipinas, en la vacante producida por defunción de D. Antonio Casal, á D. Francisco Godinez, en quien concurren las circunstancias requeridas por el art. 7.º del Real decreto orgánico dictado para los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar de 4 de Julio

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Telada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Juan J. de León, á nombre y con poder del Sr. D. Manuel Misa y otros varios, vecinos de Jerez, en concepto de extractores de vinos, contra las cuotas señaladas á los mismos en el reparto que el Delegado de Hacienda de Cádiz mandó formar á un Comisionado de la Delegación para realizar el importe del encabezamiento que, por el impuesto de consumos correspondiente al año de 1883-84 y á la especie vinos de todas clases, están obligados á satisfacer los individuos que constituyen esta clase por consecuencia del concierto gremial realizado con el Ayuntamiento de la expresada localidad de Jerez:

Y resultando que por consecuencia de las Reales órdenes de 21 de Noviembre y 11 de Diciembre del año próximo pasado, disponiendo la primera que la Administración de Propiedades é Impuestos de Cádiz decidiera categóricamente acerca de la aprobación ó desaprobación del concierto gremial celebrado entre el Ayuntamiento expresado y las clases que comercian, cosechan y especulan en la especie vinos de todas clases, y resolviendo la segunda que los extractores de vinos deben ser comprendidos en el referido concierto, la expresada Administración de Propiedades é Impuestos decidió en 28 de Enero del corriente año prestar su aprobación al mencionado concierto gremial, comunicando este acuerdo al Ayuntamiento, sin que contra esta aprobación se entablara reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia:

Resultando que con posterioridad á este acuerdo y á consecuencia de excitaciones de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia al Alcalde de Jerez para que verificase ingresos por el cupo de consumos, éste expuso á la Administración que todavía no se habían reunido los representantes que el gremio había designado para acordar la forma de hacer efectivo el encabezamiento gremial por consecuencia de cuestiones incidentales; y en tal virtud la Delegación de Hacienda, á propuesta de la Administración, excitó al Alcalde á que se cumpliese por el gremio lo preceptuado en el art. 204 de la instrucción i sable aguél, medio que con el solo carácter de provisio-

de consumos, fijando un plazo de quince días para efec-

Resultando que según manifestación subsiguiente del Alcalde de Jerez, éste había apurado cerca de los representantes del gremio todos los medios conciliatorios para conseguir que previas las formalidades de instrucción se diese cumplimiento al art. 204 de la misma, sin lograr otro resultado que el que se decidiera en 14 de Mayo. adoptar como medio de cumplir el concierto el repartimiento de la cantidad encabezada; y que á pesar de haberse citado para una reunión general del gremio con objeto de acordar las bases para este reparto y designar los clasificadores, no fué posible conciliar las opiniones de unos y otros para llegar á un acuerdo:

Resultando que habiéndose dirigido nuevas comunicaciones al Alcalde de Jerez dándole un plazo de ocho días para que se terminase el reparto, el Alcalde dió cuenta de ello al Ayuntamiento, y éste, teniendo en cuenta el escaso número de Concejales presentes en la sesión y la circunstancia de pertenecer casi todos á alguna de las clases interesadas en el reparto, acordó excusarse de verificarlo, interesando del Delegado de Hacienda que nombrase un Comisionado para realizarlo, al cual prestaría el Ayuntamiento su más decidido apoyo:

Resultando que á virtud de esta manifestación y de una solicitud de algunos interesados pidiendo que el gremio nombrase clasificadores y verificase el reparto, la Administración de Propiedades é Impuestos dió cuenta al Delegado, y éste acordó en 3 de Junio nombrar á D. Gonzalo Martí para que como Comisionado de su Autoridad procediese á formar el reparto:

Resultando que dicho Comisionado, después de examinar en el Ayuntamiento de Jerez los antecedentes de conciertos anteriores, formuló un proyecto de bases para ajustar á ellas la derrama, las cuales sometió al acuerdo de la Delegación de Hacienda que, á propuesta de la Administración de Propiedades é Impuestos le prestó su aprobación en 6 de Junio, formándose con arreglo á ellas reparto por dicho comisionado, cuyas bases consisten en dividir en tres clases el gremio; y tomando en cuenta la cantidad que cada una de estas había satisfecho en conciertos anteriores, aumentarles proporcionalmente la parte que del aumento sufrido en el cupo de vinos de todas clases le correspondía:

Resultando que para fijar la eucta individual á los extractores, que son los que reclaman, se consigna en las bases aprobadas como signo la extracción realizada, y como unidad la bota jerezana, como medio de conocer la importancia del movimiento de cada extractor, base adoptada por la clase en todos sus repartos:

Resultando que verificada la derrama ó reparto con sujeción á las bases confeccionadas por el Comisionado. la Delegación de Hacienda le prestó su aprobación por encontrarlo sjustado á las mismas, produciéndose en su virtud la reclamación de los extractores referidos contra las cuotas fijadas en él, la cual, denegada por el Delegado, ha producido el recurso de alzada de que se hace mérito;

Y resultando por último que el Ayuntamiento de Jerez se que a de que no se le haya dado vista del expediente, y pide que se tenga por parte en él, abogando á la vez por que se preste aprobación á lo resuelto por la Delegación de Hacienda, confirmando la del reparto provisional para el solo efecto de hacer efectivo el cumplimiento del concierto: pidiendo al propio tiempo que se defina de una manera clara el sentido de la Real orden de 28 de Junio del año pasado, y que se declare que los derechos del gremio deben respetarse en toda su integridad como Juez único en los agravios que se infleran en los repartos gremiales. sin que pueda admirtirse apelación de éstos más que ante los Tribunales ordinarios por medio del ejercicio de la acción civil ó criminal si hubiese lugar á ello:

Vista la instrucción del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, y en particular los artículos 203 al 206 de la misma:

Considerando que con arreglo al art. 204 de la citada instrucción, es obligatorio al gremio adoptar el medio de cubrir el encabezamiento pactado; y habiendo adoptado el de verificar el repartimiento de la cantidad estipulada, es asimismo de ineludible cumplimiento el realizar las demás operaciones sucesivas que den por resultado el que el Ayuntamiento en los plazos reglamentarios haga efectivo el importe del concierto gremial realizado:

Considerando que á pesar de tener expedito el gremio su derecho, que constituye además una obligación, ha dejado de cumplir sus deberes, motivando con su resistencia á practicar el reparto que el Ayuntamiento no haya ingresado en las Cajas del Tesoro el importe del cupo correspondiente à la especie vinos de todas el use s:

Considerando que ante la necesidad de s plir la falta de cumplimtento por parte del gremio de la formación del reparto, el Ayuntamiento ha estado en su derecho de buscar un medio de exacción de la cifra de que es responsaTal tiene ni puede tener otro objeto que establecer una base para hacer efectivo por les procedimientos ejecutivos el importe del encabezamiento convenido, que ha tiempo deceria haber ingresado en el Ayuntamiento, y éste á su vez en les Cajas del Tesoro lo que al mismo corresponde:

Considerando que sin perjuicio de que la exacción que se verifica por medio del referido reparto provisional surta el efecto de que tanto el Ayuntamiento como el Tesoro perciban lo que les corresponda por el cupo de consumos de la especie vinos de todas clases, cuyo ingreso no puede dilatarse, el gremio tiene expedito su derecho, sin limitación alguna, para realizar por sí el reparto definitivo, que parede y está obligado á hacer, estableciendo para ello las bases que estime convenientes, y decidiendo por sí como entidad jurídica acerca de la mayor ó menor cuantía de las ouctas que correspondan á cada agremiado;

S. M., cido el parecer de esa Dirección general, se ha servido resolver que se desestime la reclamación formu-Mada por D. Juan J. León, apoderado de los reclamantes, contra el reparto realizado para hacer efectivo del gramio de la especie vines de todes clases el importe del concierro graniel convenido con el Ayuntamiento de Jerez y aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, declarándose que dicho reparto no tiene otro carácter que el de provisional y como medio de que tanto el Tesoro como el Ayuntamiento perciban en delluitiva el importe del oupo correspondiente; y que el gremio tiene expedito su derecho para realizar el reparto Cellultivo que tiene obligación de hacer, en el cual pueden quedar subsanadas, en uso de la facultad que la instrucción de consumos le otorga, las diferencias de cuota ó agravios relativos á que su resistencia á hacer el mencioando reparto haya podido dar lugar en el formado provi-Sicosimente.

De Meal orden lo digo á V. I. para su conocimiento y clastes consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Medrá o de Agosto de 4884.

St. Maroctor general de Impuestos.

COMMENTS OF STREET STREET, STR

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

BEALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Grassico de Estado el expeliente de suspensión del Ayuntente de Castropol decretada por V. S., lo evacuó con troba f.º de Abril útimo en los términos siguientes:

«Examo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de cres último, ha examicado la Sección el expediente accombo relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Chafropol, decretada por el Gobernador de la provincia ♣ Oviedo, después de oir á la Comisión provincial, porand de les actuaciones formadas por el Delegado de dicha Autorided que fué al pueblo à examinar el estado de la Administración municipal aparecía, entre otras cosas que la Secolon emite, porque no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que au-Rossissa de loy de 2 de Octabre de 1877, o porque se refieren Légres unterior à la constitución del Ayuntamiento; que darante este año han dejado de celebrarse ocho sesiones endimentas, y que no se publican en el Boletin oficial, aunque si en la parte exterior de la Casa Consistorial, los estados telegestrales de recaudación é inversión de fondos:

Tisto el recurso de alzada interpuesto por los indivi-Eucs yuz componian el Ayuntamiento suspenso; y teniende en occupaque, si bien son reparables las omisiones que quakan apuntadas, como no resulta probado en el expedievas que la falta de celebración de las ocho sesiones ordisartes haya perjudicado los intereses y servicios que estám uncomendados al Ayuntamiento, como según ma-Escara el Alcaide al Delegado del Gobernador, y se repite en es escrito de alzada, semejante falta dimana de que la Eurove parte de los Concejales viven á larga distancia de Ex Gessa Consistorial, y algunas vecas el mal tiempo les Rupide concurrir à las sesiones, y que en tales casos se Octobraz sesiones extraordinarias; y como no estando justilicado que sean todos los Concejales los que dejan de existir à les sesiones en los días marcados, si se aprobase la accesa medida del Gobernador pudiera resultar castiga-Esquien haya cumplido bien y fielmente los deberes que inapone el cargo de Concejal;

La Sección cree que se debe alzar la suspensión del Ayentemiento y decir al Gobernador que aperciba á los Concesses para que en lo sucesivo se atemperen á lo que presentan les discosiciones vigentes.»

E conformandose S. M. el Rev (Q. D. G.) con el prelicació dictamen, se ha servido resolver como en el mismo en prepone.

ile Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á 💟 Separa su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V.S. succhos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROSLISTO.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ailande decretada por V.S., lo evacuó con fecha 28 de Marzo último en los términos siguientes:

«Exomo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Allande, decretada por el Gobarnador de la provincia de Oviedo.

Fundo su providencia la expresada Autoridad en que no se hallaba firmado el amiliaramiento que previene el reglamento de 40 de Diciombre de 4878; que no se habían instruído les expedientes de profugos á los mozos del actual reemplazo á pesar de no haberse cubierto el cupo, y por último, que el area de caudales no estaba en el Ayuntamiento, sino en la casa del Depositario por acuerdo de la Corporación.

Vistos los artículos 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que la circunstancia de no estar terminados los amiliaramientes mandades formar por el reglamento de Diciembre de 1877, no parece que sea por si sola metivo bastente para imponer la mayor corrección gabernativa que la ley autoriza, mucho monos cuando el retraso de este servicio ha dependido en su mayor y principal parte de los Ayuntamicatos anteriores, y cuando además, según se dice, se estaban practicando les trabajos pera tacminarlo:

Considerando que tampoco procede la suspensión por no haberse instruído los expedientes de prófugos, pues además de no constar en el expediente su número, el artículo 147 de la ley de 28 de Agosto de 1878 establece una especial sanción para el caso, cual es la imposición de una multa de 50 á 200 pesetas:

Considerando que el hecho de hallarse la Caja de caudales en la casa del Depositario en vez de estar en las Consistoriales, ha sido en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento que le hace responsable de todo riesgo, y que además pudiera en cierto modo estar justificado si la Casa Capitular no ofrecía á la sazón segaridad bastante:

Considerando que por las razones expuestas no pueden calificarse faltas graves les que resultan del expediente, ni tener por lo tante aplicación los artículos 132 y 189 de la lev

La Sección es de parecer que procede altar la suspensión del Ayuntamiento de Allande, decreteda por el Gobernador de la provincia de Oviedo.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propoue.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo sigo é V. S. para su conosimiento y demás efectos. Dios guerdo é V. S. muchos años. Maurid 48 de Abril de 4884.

ROMERO Y ROBLEGO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviede.

Pasado a informe de la Sección de Gebernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Malpica que fué decretada por V. S., dicho alto Overpo ha emitide con fecha 11 del actual el signiente dictamen.

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayentamiento de Malpica, decretada por el Gebernador de la previncia de la Coruña.

Fundó su providencia la expresade Autoridad en que de la visita de inspección girada á les oficioses municipales resultaban los hachos siguientes: que el libro de actas adelece de varias informalidades; que à partir de 1875 no existe padrón de vecines ni sus rectificaciones y apendices anuales; que se nombró Depositorio sin garantía; que no se acordaba mensualmente la distribución de fondos; que del impuesto municipal sobre cédulas personales dejaron de ingresar en Caja 250 pesetas cobradas por este consepto; que á pesar de estar adeudando D. Ramón Garcia Soto y D. Vicente Garcia Abelenda 8.000 pesetas próximamente, no adoptó el Ayuntamiento las medidas oportunas para realizar este crédito; que el Manicipio adeuda 4.974 pesetas à los fondos carcelarios del partido; que era tan informal la centabilidad, que entre el fibro de Intervención y el de Caja existía una diferencia de 1.511 pesetas, y por último, que no aparecen debidamente justificadas las alteraciones hechas en el repartimiento de la contribución territorial con relación á años anteriores.

La Sección, en vista de los hechos expuestos, considera en su lugar la providencia del Gobernador; pues nosólo aparecen desatendidas por el Ayuntamiento diferentes prescripciones de la ley para la mejor administración del Municipio, sino que resultan también lesionados los intereses del mismo à causa de la negligencia de la Corporación municipal que no adoptó las disposiciones necesarios para reclamar los desembiertos que existían à favor del pueblo. Esto, unido à la falta de cumplimiento de algunos servicios, especialmente el relativo al padrón veninal, nace procedente la corrección impuesta y las demás medidas que aparecen ya dictadas per el Gobernados para regula-

rizar la Administración del referido pueblo; y en tal concepto,

La Sección es de parecer que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada por la expresada Autoridad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás ofectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 45 de Julio de 4884

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

The state of the s

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Vacante en la Escuela provincial de Belias Artes de Barcelona la cátedra da Teoría é Historia de las artes suntusrias, detada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, y correspondiendo su provisión al tarno de oposición, conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1350, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Exeme. Sr.: Habiéndose consultado por este Ministerio á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado la conveniencia de que los Consejos de Administración de las previncias de Ultramar remitan directamente á la Presidencia de dicho alto Cuerpo los pliegos y actuaciones de los pleitos contencioso-administrativos en los recursos de apelación, la expresada Sebeión ha emitido con fecha 11 de Julio ultimo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio próximo passado expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha dispuesto que esta Sección informe sobre si seria conveniente decretar que los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar remitan directamente al Presidente de este Consejo los pliegos y actuaciones de los pleitos contencioso-administrativos con los recursos de apelación.

El reglamento de lo Contencioso de Ultramer, al ocuparse en sus artículos 9.º y 40 de la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, y en el 65 y 66 de los recarsos de nulidad y apelación, no indica el conducto por el cual han de remitirse los pleitos y actuaciones, ni tampoco la manera y forma de hacerlo, es decir, si esto se ha de verificar mandando los originales ó copias certificades.

La Sección entiende que la remisión por conducto de one Ministerio, aparte de alguna ventaja indudable, tiene el inconveniente de que siampre se retrasa algún tanto el despacho con detrimento de los intereses que en estas ciases de asuntos se ventilan; debiendo observar que en las apelaciones de la Peníusula los Presidentes de las Comisiones provinciales no remiten las actuaciones por medio de los respectivos Ministerios, sino que lo hacen directamente al Presidente de este Consejo.

Aunque la práctica está reconocida y sancionada como buena, no se le oculta á la Sección la diferencia que existe entre el envío de toda clase de documentos dentro de la Península y su remisión desde Ultramar con exposición de pérdidas ó extravío por las contigencias de tan largo viaje.

Por eso á su juicio es de absoluta necesidad que se dispenga que siempre que se precise la remisión de pliegos y
actuaciones se haga por copias certificadas en papel de
cilcio, quedando en las oficinas respectivas de las islas los
originales; pues si bien este criterio se sigue en Cuba, no
se observa igual temperamento en Filipinas y Puerto Rico.
Uno vez que esto se acuerde, y con objeto de abreviar en
lo posible los trámites, es justo que se disponga igualmenta que siempre que hayan de remitirse pliegos de actuaciones se haga directamente al Presidente de este Consejo;
pues quedando los originales en las provincias de Ultramar, es fácil recurrir á ellos, cuando por cualquier consingencia habiese un extravío ú omisión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo á V.E. para su conocimiento y

Balledon Attal. 1. Tell Lord MANGEL, Balledon Attal. 2. Tell Chemology, and Anticology, and An						
Brown development in the Code, Professor Services (Services) Development of the Code of th			Nombres vulgares.	Nombres científicos.	Nombres vulgares.	Nombres científicos.
LEXY DE CAZA THAI 12 FORTELES COM C. Belletion and S. 1. MINISTER STORY I A SET STO		i i		, ,	Rabijunco	Phiëton flavirostris. Brandt.
TURN DE CAZA MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DIO (A). MISA DE FROMUS ME CHR 7 PUECE DI		nerales de Cuba, Puerto Rico y Fi-	Idem de Patos		Contramaestre	
LEY DE CAZA NAN MACE & CYTUS. ANY NA LES & CYTUS. CCUA. Bestiertes months. ANY NA LES & CYTUS. Committee. Description. Receiver months. Any na Les & Cytus. Receiver months. Committee. Description. Receiver months. Committee. Description. Receiver months. Receiver months. Committee. Description. Receiver months. Receiver months. Committee. Description. Receiver months. Receiver months. Receiver months. Committee. Description. Receiver months. Receiver months. Committee. Description. Receiver months. Receiver months.	npinas.			Pelecanus fuscus. Linn. Patagioenas jeucocephala (Columba)	Corus real	110000 /2111111900 22111111
LLLY DIS CALAN EMISSION ON SCHOOL SCHOOL NO LOT MATCH. ANY MALES OF THE ST. COLD. Security and CATE ANY DISCOURTED COLD. COLD. Security and CATE ANY DISCOURTED			Paloma cabeci-blanca.	Linn.	Tomeguin de la tierra.	
Action of the Control	LE	EY DE CAZA			Viudita. Pechito	
Bullefield (D 19 of the St 14 Life Plat 30). Bullefield in Non. 1, A VIA A FE 8 OTTES 5. Committee of the St 14 Life Plat 30. A February 12 St 15 Committee of the St 15 Committee	PAR'A LAS PROVINCI	IAS DE CUBA Y PUERTO RICO (4).		Agelaius humeralis (Leistea) Vigors.	Senserenico	ruem canora (Lickia) Giner.
Malesdon 1988. 1 A NI A L E S J TI LES. Note of the Company of t			Conguito		Negrito	Melopyrrha nigra (Loxia) Linn.
As a seadon and in	RELACIONES QUE	SE CITAN EN LA LEY ANTE IOR.	Chirriador	, ,	Mariposa	Cvanospiza ciris (Emberiza) Linn.
Citish C	Re	lación núm. 1.	Toti. Choncholi	Scolecophagus atroviolaceus (Quisca-	Verdón	
Manager witness Monthers orbifolies Monthers orbi	ANIA	AALES ÚTILES.	Chichinguaco	Chalcophanes Gundlachi (Quiscalus)	Alpiste	dem cyanea (Tanagra) Linn.
Seminer relayers Non-book consistence Non-	4		Quiebra Hacha	Cassin.	Degoliado Sabanero	Goniaphea ludoviciana (Loxia) Linn. Sturnelia hippocrepis (Sturnus) Wagler
Nombrow unterstein. Manufach. 17-10 in. Manufach.		Mamiferos.	Cao montero	Corvus nasicus. Temm.	Torcaza Salvaje)
Abarbair, Friebo Romando relatanto, Petror, Dritto Crea. Alleman Sections, Commission	Nambres vulgares.		Cuervo	Corvus minutus. Gundl.	Idem boba	
Allandin, Felies — Schwarzen enhant, Peters, Peters and Charles (Peters and Charles) (Peters)	TOHOTOS VIIGITOS		Gailareta de pico colo-			<i>i</i>
Typich Copes Coperation Co				,	Toreaza de cabeza mo-	Patagioenas corensis (Columba) Gmei
Figure 2014 Description Parties Control of the Intelligence Description Parties Description	Hutia Conga	Out vas acinoraris, Sintan.		Deudrocygna arborea (Anas) Linn.		Starnoenas cyanocephala (Columba)
Seener de de la incline. Company Pergis Geory Control Contr		Capromys Fournieri. Desm.		Melittarchus magnirostris (Tyrannus)		
Colored Colo	Quemi de los indios)		1		Boyero	Course (Oddings) Dine
der neues albentus (Labor) Griffer C. Gerrotype Machael (Na) Julian Experience (Na) Julian	Idem ratón		1	Chrysotis lencocephalus (Psittacus)	Camao. Azulona	Idem caniceps. Gundl.
Gerardon. Activation. Train activation. Sirvi forests. Temorals. Activation. Composition of College. Composition of College. Sirvi forests. Composition of College. Sirvi forests. College. College.		Capromys Poeyi. Guer.	Guacamayo		indios	Linn.
Activations procedies, (Nato) Line. Acts. Challeste axis. Line. Challeste axis. Line. Challeste axis. Line. Acts. Concerns supersities (Parce) Team. Acts.	dios	Canromys melanurus Poev		\	Paloma aliblanca	Melopelia lencoptera (Columba) Linn.
Arter Later Seed (Party Vision) Graffeshow Tallocaellar Sparverisides (Paley) Vision (Paley) Francisco Later Sparverisides (Paley) Fran		Anoema porcellus. (Mus) Linn.	Idem azul	sin.	Paloma sanjuanera	Zenaida amabilis. Bonaparte.
Gereich. Gereic		Aves.		Rostrhamus sociabilis (Herpetotheres)		
Controls		Cathartes aura. Linn.	A contract of the contract of	Vieill.	Guamica	,
Berthausen. Conscious Francische General (Arbeit) Ander. Berthausen. Chickerope Read. Chick		Tinnunculus Sparverioides (Falco) Vi-	Batista	Hypomorphnus Ganalachi. Cabanis.	Gallareta de pico	
Stricts from the Front Countries Casacistum Strict (Arabatic Stricts Casacistum Stricts		gors.	Gavilán	Buteo pensilvanicus (Falco) Wilson.	blanco	Funda americana. Gunui.
Semontouries. Gymenogiane, Leaveneri, Selaver, Grand Control Selaver, Annous graver (Februs) 2000. Genreado Annous graver (Februs) 2000. Genreado Control segretary 2000. Genreado Control segretary 2000. Genreado Control segretary 2000. Genreado Control segretary 2000. April segretary 2000. Agravita segretary 2000. Genreado Control segretary	Lechuzs	Strix furcata. Temmink.	Garcilote	Ardea herodias. Linn.	Chinchiguao	Calegrantes annolinameia (Musaisana
Graeren Ammon girerenn (Ripon), Done Compression Englished, Casani, Compression Englished, Compression Englishe		Gymnogiaux. Lawrenci. Sclater.	1 ·	(Audubonia occidentalis (Ardes) Audu-	-	Linn.
Denisgrate Pentil (Armes) Denis (Armes)	Guareao	Aramus giganteus (Rallus). Bon.	· ·		Sinsonte prieto	Mimus Gundlachi. Cab. Mimogichla rubrines (Turdus) Tamm
Administration of the properties of press of the properties of press of the press o	Idem verde	heartain and a second of the second		(Demiegretta Pealii (Ardes) Bon.	Predicador	1
Scarture supportion (Parties) Team Section Secti			Garza			
Againt actions in the control of the	Idem jabado	Centurus superciliaris (Picus) Temm.	Garza blanca	Garzetta candidissima (Ardea) Gmel.	Sinsonte	Mimus polyglottus (Turdus) Linn.
Gerola Arrive Cocyptis caretisanas (Consisted Lin Arrive Cocyptis caretisanas (Consisted Lin Arrive Cocyptis Coc		Idem Fernandinae. Vigors	Agusita-caiman Ma-	Ognicana viregeena (Ardes) Linn	1	1 Teretistris Fernandinae (Anabates
de der grytnophalman (Coeulus) Linn. Lorent Lorent Linn (Comus) of Gode Arrivers of Comus of		(Congress emories and (Cumbine) Lina		•	•	\ 120m10030.
Arterior Gussellea Saurothara Merlin. ("Orb. Tiem. Corophaga and Linn. Aces. PUERTO IMOO. Mass/feros. No existen. Aces. Timmanoulus dominisensis. Gmel. Aces. Arteriorus (gussella (Massella Aces) and Mass/feros. Miscorophaga and Linn. Beriseofices signina. Corophaga and Linn. Aces. Arteriorus and Corophaga and Linn. Beriseofices signina. Corophaga and Linn. Corophaga an		Id m erythrophtalmus. (Cacalus) Linn.	Guanaba de la Florida	Nyctiardea Gardeni (Ardea) Gmel.	Pitirre. Guatibere	Tyrannus candifasciatus, d'Orb.
Taelon. Croisphaga ani. Linn. Copyright Copyrigh		• •	Seviya	Piatalea ajaja. Linn.		A Biacious caribanus (Muscipeta) d'Ort
PUERTO RIOO. No existen. Asee. Faich. Faich Common build commiscensis. Grael. Mosaro Rea. Faich Characteristics and the schools. Gaussian Infrast. Macroarraphus prices (Colonary) Control Hands and the schools. Faich Characteristics and t					Bobito	. Empidonax seadicus (Muscicapa) Gme
Mamifron. Area. Timmonalus dominicensis. Genel. Macroramphus grisus (Scolapax) dual Idean Arapach and Copy in rigaria (Hirungo Lim Maxoramphus grisus (Scolapax) dual Idean Arapach and Copy in rigaria (Hirungo Lim Maxoramphus grisus (Scolapax) dual Idean ninger (Hirungo Lim Maxoramphus grisus (Hirungo Multipul Lim Maxoramphus grisus (Scolapax) dual Idean ninger (Hirungo Lim Maxoramphus grisus (Scolapax) dual Idean ninger (Hiru			Coco prieto	Falcinellus O di (lbis) Bonaparte.		Contopus virens (Muscicapa) Linn.
Nextisten. Aces. Falcén. Tinnunculus dominicensis. Gmel. Méaror picul. Idam de sabout. Brischyclus Cassinili. Brewer. Corveyla Irone. Grandelis. Microsci. Microsci.	And the second s	The second secon		Limosa hudsonica (Scolapax) Latham.	Ruiseñor	beye.
Aves. Falecin. Timmunulus dominicensis. Gmel.	No existen.					Progne cryptoleuca. Baird. Hirundo horreorum. Bart.
Marco Real. Genetic Charles Genetic Charles			Sarapico real	Gmel.		Petrochelidon fulva (Hirundo) Vieil
ddem de saban. Grandon de michol				Gme).	Golondrina	· (Cotyle riparia (Hirundo) Linn.
Corpis llorons. Gymnoglaux nudipes. Daud. Hardware Control Har	Idem de sabana				at the second	Maxim.
Aramus giganetus Bon. Partia americana. Lath. Matoutit varis. Linn. Purisacyclessa tigrins. Gmel. Purisacyclessa tigrins. Gmel. Idem oserutescens. Lath. Liem striats. Fors. Lidem macoices. Cimel. Lidem macoices. Cimel. Lidem macoices. Cimel. Lidem dominis. Linn. Lidem Adelsides. Baird. Lidem discolor. Vieil. Lidem discolor. Vieil. Ciderico. Tyrananu Taylori. Seister. Jui chico. Britten Ministrolus grisum. Will. Ciderico. Tyrananu Taylori. Seister. Jui chico. Britten Ministrolus grisum. Pratis. Lidem dominis. Linn. Britten Ministrolus grisum. Vieil. Ciderico. Tyrananu Taylori. Seister. Jui chico. Britten Ministrolus grisum. Pratis. Linn. Ciderico. Tyrananu Taylori. Seister. Jui chico. Britten Ministrolus grisum. Pratis. Ciderico. Tyrananu Taylori. Seister. Jui chico. Britten Ministrolus grisum. Pratis. Ciderico. Tyrananu Taylori. Seister. Jui chico. Britten Ministrolus grisum. Britten M	Coruja llorona	Garage Bank	\	Macroramphus gris-us (Scolapax) Gmel	.**	Idem niger (Hirundo) Gmel.
Parula americana. Lath. Maiotite varia. Linn. Perincoglosas itgrins. med. Maiotite varia. Linn. Perincoglosas itgrins. med. Idem escribacens. Linn. Idem escribacens. Linn. Idem escribacens. Linn. Idem escribacens. Linn. Idem meaculos. Gmod. Idem meaculos. Idem meaculos. Gmod. Idem meaculos. Idem meaculos. Gmod. Idem meaculos. Iden.				Ryacophilus solitarius (Tringa) Wil-	G	(Chordeiles minor Cabanis.
Periscocios coronata. Linn. Idem coerulescens. Lath. Bendroice coronata. Linn. Idem coerulescens. Lath. Idem coerulescens. Lath. Idem servilescens. Lath. Idem servilescens. Lath. Idem servilescens. Lath. Idem acerulescens. Lath. Idem acerulescens		/ Parula americana. Lath.			Crequete. Caracatey	
Reinits Idem escritacescens, Lath Idem striats, Ports Idem maculose, Gmal Idem dominate Idem florage Idem flo	UV. W	Perissoglossa tigrina. Gmel.	Campaign Witness	Tryngites rufescens (Trings) Wieill.	Guabairo	Antrostomos cubanensis. Lawrenci.
Reinita Item striats. Forst. Idem maculose, Gmd. Idem maculose, Gmd. Idem maculose, Gmd. Idem maculose, Gmd. Idem paimarum. Gmd. Idem maculose, Gmd. Idem maculose, Gmd. Idem dicesior. Vicili. Idem dice	e professional and a second		Sarapico. Tivere	Micropalama nimantopus (Tringa) Bon.		Today multicolor Gould
Idem palmarum. Gmel. Idem demominies. Linn. Idem demominies.	Deinite			Ereunetes pusillus (Tringe) Linn.		Spindalis Petrei (Tanagre) Lesson.
Idem Adalaidae, Baire Idem Adalaidae, Baire Idem Macolor, Vicilit Geothypis trichas, Linn. Satephaga ruticilital, Linn. Satephaga ruticilital, Linn. Macritareus nicrocalis (Himantopus) Vicilit. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Beacân. Calych is varied Correct of the Correct of	A-0441148	Idem palmarum. Gmel.		Idem Bonapartii (Tringa) Schlegel.	Solibio. Guainúa	Xanthornus hypomalas (Icterus) Bon
Idem discolor, Visill. Geothypis trichiss, Linn. Stophaga rusicilla, Linn. Sto	and the second s				tanos	Albelorhina cyanea (Certhia) Ling.
Stophega raudilla Linn. Meitsrchus grissus, Viell. Gerigo. Tyranus Taylori, Seister. Joi grande. Myarchus antillarum Bryant. Jui chico. Blacicus Blancol. Gmel. Hirundo horrocrum. Barton. Percendidin diva. Viell. Tachycinete bicolor. Vieill. Cotyle riparia, Linn. Venego. Naphoestes niger. Gosse. Chordelies minor. Csb. Antrostomus carolinensis. Gmel. Antrostomus carolinensis. Gmel. Martestes Danisos of Que Nomenscens. Antrostomus carolinensis. Gmel. CUBA. Perciulition. Antrostomus carolinensis. Gmel. Antrostomus carolinensis. Gmel. Gallituels. Dergana carolina (Railus) Linn. Gallicuels. Dergana carolina (Railus) Linn. Gresses (Laterallus) Bon. Creascos jamaio-nass (Railus) Gmel. Gmel. Gmel. Garaguso de sierra. Aucs. Gavifan de Gundlach. Aces. Aces. Gavifan de Gundlach. Aces de Gundlach. A		Idem discolor. Vieill.		Macrotarsus nigrocoliis (Himantopus)		1
Cord. Oxechis vociferus (Charadrius) Linn. Juí grande Mysiachus antillarum Bryant. Juí chieo Blacicus Blancol. Gmel. Progne dominiscensis. Gmel. Hirundo horreorum. Barton. Petrochelidon diva. Vicili. Tacbycinetà bicotor. Vizili. Cotyle riparia. Linn. Vencejo. Chyle riparia. Linn. Copacho. Chordelies minor. Cab. Antrostomus carolinensis. Gmel. Antrostomus carolinensis. Gmel. Capacho. Chordelies minor. Cab. Chordelies minor. Cab. Chen hyperboreus (Anser) Gmel. Gallicuela. Cuba. Cu		Setophaga ruticilla. Linn.		Gallinago Wilsonii (Scolapax) Temm.	Periquito. Catey	. Conurus evops (Sittace) Wagler.
Juí chico Blacicus Blancoi. Gmel. Hirundo horreorum. Bryant. Blacicus Blancoi. Gmel. Hirundo horreorum. Bryant. Hirundo horreorum. Hirundo horreorum. Hirund		Tyrannus Taylori. Sclater.	1		los Siboneyes	Prioteias temmurus (110gon) 10min
Progne dominiscensis. Gmel. Hirundo horreorum. Barton. Petrohelidon fulva. Vicill. Teochielidon fulva. Vicill. Cotyle riparia. Linn. Naphocaetes niger. Gosse. Chordelies minor. Cab. Antrostomus carolinensis. Gmel. Emeroptans. Gmel. Cotyle riparia. Linn. Capacho. Santona	Jui grande	Myiarchus antillarum. Bryant.	Dunilanilla	Oxyechus vociferus (Charadrius) Linn.	Sunsun. Sumbador	3.4
Hirundo horreorum. Barton. Petronehitidon fulva. Vicill. Tachycineta bicolor. Vicill. Tachycineta bicolor. Vicill. Cotyle ripria. Linn. Naphocaetes niger. Gosso. Chordeiles minor. Cab. Chordeiles minor. Ca	apul Gillou	Progne dominiscensis. Gmel.	r rangestio	Idem semipalmatus (Charadrius) Bon.	Guaci de los indios	.)
Tachycineta biocolor. Vieill. Cotyle riparia. Linn. Nephocastes niger. Gosse. Chordeiles minor. Cab. Antrostomus carolinensis. Gmel. Antrostomus carolinensis. Gmelin. Creasious jamaiciness (Rallus) Bion. Creasious jamaiciness (Rallus) Gmel. Limn. Carolinensis (Rallus) Gmel. Adem secribano. Gmel. Antrostomus policeps (Colymbus) Linn. Adem secribano. Antrostomus policeps (Colymbus) Linn. Amideros. Petro cimarrón ó jí- baro. Antrostomus carolinensis. Linn. Antrostomus policeps (Colymbus) Linn. Hyuyo. Aix agonas (Anas) Linn. Pelix domestica. Linn. Antrostomus policeps (Colymbus) Linn. Alem artilla (Larus) Linn. Aves. Gavilán. Aces. Gavilán de Gundlach. Accipiter Bubolos. Androstomus carolinensis. Gmel. Antrostomus variegatus (Rallus) Grulla. Gaulla. Gaulla. Gunanas blanca. Ghem byperboreus (Anasc) Chem hyperboreus (Anasc) Linn. Antrostomus Linn. Humaniferos. Idem escribano. Limn. Crybastus Gossei (Laterrallus) Bon. Creasitus Porsana carolina (Rallus) Jinn. Antrostomus	Golondrina				1	Calypte Helenae (Orthorhynchus
Vencejo. Nephocaetes niger. Gosse. Chordeiles minor. Cab. Chordeiles minor. Cab. Antrostomus carolinensis. Gmel. Relación núm. 2. ANIMALES DAÑINOS Ó QUE NO MERECEN LA CALIFICACIÓN DE ÚTILES Á LA AGRICULTURA. CUBA. Mamíferos. Perro cimarrón ó jí- baro. cimarrón ó jí- baro. des marrón ó jí- baro. marrón ó jí- baro. des marrón ó jí- baro. marrón ó jí-		Tachycineta bicotor. Visill.	Gallito	Parra jacana. Linn.		Gundl.
Capacho. Chordeiles minor. Cab. Antrostomus carolinensis. Gmel. Relaction núm. 2. Animales daninos ó que no merrecen la Calificación De útiles à la Agricultura. CUBA. Mamíferos. Perro cimarrón ó ji- baro. Cochino cimarrón ó ji- baro. Cochino cimarrón ó ji- baro. Mentanino. Cochino cimarrón ó ji- baro. Cochino cimarrón ó ji- baro. Mentanino. Cochino cimarrón ó ji- baro. Mentanino. Cochino cimarrón ó ji- baro. Linn. Callego. Chrococephalus atricilla (Larus) Linn. Galiego. Chrococephalus atricilla (Larus) Linn. Galiego. Chrococephalus atricilla (Larus) Linn. Galiego. Chrococephalus atricilla (Larus) Linn. Helm real. Linn. Sratia. Mus decumanus. Pallas. Gavita. Sus screpta. Linn. Gavita. Sterna paradises. Brüun. Liem atuitilarum (Stolymbus) Gmel. Helm chico. Podicipa de sabana. Idem maculus. Linn. Gavita. Sterna paradises. Brüun. Helm menal. Hatipana furiginasus. Clarus) Gentio. Helm musculus. Linn. Helm menal. Hatipana Linn. Aces. Gavita. Sterna paradise (Sterna) Montagú. Falco anatum. Bon. Gavita. Hatipana furiginasa (Sterna) Gentio. Gorrión. Habropys are aproche (Fringilis) Ling. Gorrión. Chupador de arros. Gallito. Chorri. Peptrhalegra portoricansis. Jinn. Mus decumanus. Pallas. Hatipana furigina Laris	Vencejo	Nephocaetes niger. Gosso.		Idem crepitans. Gmelin.	Λ ,	Idem caerulescens (Anas) Linn.
Relación núm. 2. Animales daninos ó que no merecen la calificación de útiles à la agricultura. CUBA. CUBA. Mamíferos. Perro cimarrón ó jí- comarrón jí- comarrón ó jí- comarrón jí- comar		Chardellas mines Cab	Gallinuela	Idem virginianus. Lien.		William Composite river and con-
ANIMALES DAÑINOS Ó QUE NO MERECEN LA CALIFICACIÓN DE ÚTILES Á LA AGRICULTURA: CUBA. Mamíferos. Perro cimarrón ó jí- baro		e, (w		Crybastus Gossei (Lateriralius) Bon.		
CUBA. CUBA. Mamiferos. Perro cimarrón ó jí- baro. Cochino cimarrón ó Sus scropha. Linn. Cochino cimarrón ó Sus scropha. Linn. Rata. Mus decumanus. Pallas. Gavita. Rata. Mus decumanus. Pallas. Aves. Gavilán de Gundlach. Gavilán. Gavil				. Timescandalua variamentua (Pallua)	10 to	
CUBA. Cubb			1	Gmel.	Pete	
Mamiferos. Perro cimarrón ó ji- canis familiaris. Linn. Bato cimarrón ó ji- baro. Cochino cimarrón ó ji- baro. Rata. Rata. Ratoneito guayabito. Ratoneito guayabito. Gavilán. Gav			Idem chico	Podiceps dominicus (Colymbus) Gmel.	Ratéa	. Idem rattus. Linn.
Perro cimarrón ó jí- baro. Gatlego Chroicocephaius atricilla (Larus) Linn. Gallego Chroicocephaius atricilla (Larus) Linn. Gelochclidon anglica (Sterna) Mentagú Thalasseus aculavidus (Sterna) Cabot. Sterna paradisea. Brünn. Gavilán. Gorrión. Gorr	W [*]		Flamenco	Phoenicopterus ruber Linn.	Ratoncilo	
Gavidan de Gundlach. Gavilán de Gundlach. Accipiter Gundlachi. Lawrence. Gavilán de Gundlach. Gavilán de Gundlach. Accipiter Gundlachi. Lawrence. Gavilán de Gundlach. Gavilán de Gundlach. Accipiter Gundlachi. Lawrence. Gavilán de Gundlach. Gavilán de Gundlach. Accipiter Gundlachi. Lawrence. Gavilán de Gundlach. Accipiter Maria (Friegil'a Livir Gorrión. Halipian futigincea (Sterna) Gambel. Halipian futigincea (Sterna) Gambel.			Gallego	Chroicocephaius atricilla (Larus) Linn.		
Cochino cimarrón o verraco jíbaro. Ratón Ratón Ratoneito guayabito. Gavilán de Gundlach. Gavilán Gavilán Gavilán de Gundlach. Gavilán Gavilán Gavilán Gavilán Gavilán Corua Gavilán Gorrión Gallito. Churrí Gallito. Churrí Gallito. Churrí Gallito. Churrí Gallito. Churrí Gavilán Corua Corua.	Gato cimarrón ó jí-		idem rest	/ Gelochelidon anglica (Sterna) Montagu.		Huteo borealis. Gmel. Idem pennsylvanicus. Wilson.
Rata	havo		Gaviota	Thalassens acuflavidus (Sterna) Cabot.		(Falco anatum. Bon.
Ratón			10 11 VIS	Idem antillarum (Sternula) Less.	Alcatraz	. Pelecanus fuscus. Linn.
Ratoncito guayabito. Idem musculus. Linn. Aves. Gavilán de Gundlach. Gavilán. Gavilán. Carraguao.	Ratón	Idem rattus. Linn.	Idem de pico colorado.	Thalasseus regius (Sterna) Gambel.	Chamorre. Murrion	n , Enethia lepida (Fringilla) Linn.
Gavilán de Gundlach. Accipiter Gundlachi. Lawrence. Gavilán. Guaraguao. Carraguao. Carr	Ratoncito guayabito.	Idem musculus. Linn.	Idem monja	Haliplana futiginosa (Sterns) Gmel.	Gorrión	. Habropyga melpoda (Fringilla) Vie
Gavilan de Gundlach. Accipiter Gundlachi. Lawrence. Gavilan Guaraguao Carraguac Carraguac Corua	M			Rhyncops nigra. Linn.		
Guaraguao Buteo borealis (Falco) Gmelin. Carraguao Corua Graculus floridanus (Phalacrocorax) Aud. Graculus mexicanus (Carbo) Brandt. Corua Corua Chalacobanes brackintenus (Carbo) Brandt.	Gavilán			Oceanitis Wilsonii (Thalassidrama)	1	pyrrhulagra portoricansis (Loxi
Graculus mexicanus (Carbo) Brandt. Mozambique Chalconhance brachintonus	Guaraguao	Buteo borealis (Falco) Gmelin.		Graculus floridanus (Phalacrocorax)	Trupial	Icterus vulgaris. Daud.
The state of the s			1	Graculus mexicanus (Carbo) Brandt.		
g., road to Uaura de ayer.	(1) Véase la GACETA de	ayer.	Pájaro bobo	Dysporus fiber (Pelecanus) Linn.	Chango	

Nombres vulgares.	Nombres científicos.
	Corvus lencegnaphalus. Daud.
Paloma caberiblanca.	Patagicenas leucecephalus, Ling.
Yaguaza Chiriria	Dendrociqua arborea. Linn. Chrysons vittatus. Boddaert.
Gallina de Guines	Numida meleagris. Linn.
Llagareta. Galiareta	Gallinula galeata (Orex) Lichtenstein. Porphyrula martinica (Fulica) Linn.
Gallareta Pitirre de mangle)	
Matraca Miguelete }	Ceryle alcyon. Linn.
Garzón ceniciento	Ardea Herodias. Linn.
Garza rea	Audubonia occidentalis. Aud. Herodias Egrevts. Gmel.
(44.24.100.	Demiegretta runcollis. Gosse. Garzetta candidissima. Gmel.
Garzs	Florida caeruica. Lian.
Martinete	Ocniscus virescens. Linn. Ardetta exilis. Gmel.
Idem chico	Nyctiardes Gardeni. Gmel.
Yaboa	Nyctherodius violancus. Linn. Eudocimus albus. Linn.
Coco }	Falcinellus Ordii. Bon.
	Gambatta flavipes. Gmel. Numenius hudsonius. Lath.
Charle	Idem borealis. Forster.
Chorlo	Limosa fedos. Lina. Symphemia semipalmata. Gmel.
	Gambetza melanoleuca. Gmel.
Becacina	Gallinago Wilsoni. Temm. Rhyacophilus solitarius. Wils.
	Tringoides macularius. Linn.
Putilla	Micropalama himantopus. Bon. Ereunetes pusibus. Linn.
	Actodromas minutilla. Vieill. Idem maculata. Vieill.
	Calidris arenaria. Linn.
Playante. Yegüita	Macrotarsus nigrocottis. Vicili. Ochthodromus Wilsonius. Ord.
Playero. Playanta	Oxyechus vociferus. Linn.
Playero. Playanto	Aegialeus melodus. Bon. Idam semipalmatus. Bon.
Polla de raangle	Rallus cregitans. Gmel. Porzana carolina. Lina.
Llagaretilla	Crybastus Gossei. Bon.
Gallinaze Tiqua	Fulica americans. Gmel. Posiceps dominicus. Lian.
Saramagulión Tigua. Idem. Saramago	Podilymbus podiceps. Linn.
Pato silvestre	Phoenicopterus ruber. Linn. Dafila acuts. Linn.
Idem	Mareca americana. Gmel.
Idem de la orilla. P.	Poeciloneta bahamensis. Linn.
Idem inglés	Spatula clypeats. Linn. Querquedula discors. Linn.
Idem de la Florida	Fulix affluis. Eyton.
Idem del medio	l Idem collaris. Donavan. Erismatura rubida. Wils.
Idem cheriz	Idem dominica. Linn.
Idem forass ra	Chroicocephalus atricilla. Linn.
Idem. Chirre	Thalassens regius. Gambel. / Idem acuflavidus. Cabot.
	Sterna paradisea. Brünich.
Idem	Idem antillarum. Lesson. Hydrochelidon fissipes. Linn.
	Haliplana fuliginosa. Gmel. Anous stolidus. Linz.
Pájaro bobo marino	Dysporus fiber. Linn.
Rabijunco. Chirré de altura	Phaëion flavirostris. Brandt.
Tijerilla	Tachypetes aquilus. Linn.
Rabihorcado	Vireo Latimeri. Baird.
Bien-ta-veo	Phylicmanes calidris. Baird.
Zorzal de patas colo-	Idem olivaceus. Licht. Mimocichla ardosiacea. Baird.
radis	•
Idem pardo. Z. de los palomares	Margarops fuscatus. Vicill.
Canario del manglar.	Dendroica petechia. Linn.
San Pedrito	Made a hancebondain and Daine
Medio peso Papagayo	Todus hypochondriacus. Briant.
L we we will be a second of the second of th	Trochilus colubris. Linn. Lampornis aurulentus. Vieill.
Sumbador	Idem viriais. Idem.
	Idem holoseriseus. Linn. Chtorolampis Magaeus. Vieill.
Carpintero	Melanerpes portoricensis. Daud.
Chamorro. Gorrión Murrion.	Eucthia bicolor. Linn. Idem lepida. Linn.
Paloma saba era	Chloroenas icornata. Vigors.
Tortols	Patagioer as corensis. Gmel. Zensida amabilis. Bon.
Dondin	Geotrygon martinica. Gmel.
Rolita	Chamaepetia passerina. Linn.
CodernizLlorosa	Ortix cubanensis. Gould.
Reina mors	Spindalis portoricensis. Bryant.
Reinona	Euphonia Sclateri. Bon.
Periquite	Conurus evops. Wagler.
Madrid 2 de Ago eretario, Suárez Vigi	sto de 1884.—Es copia.—El Subse-
Section Number 418	
Control Contro	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direction general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de seguno, e ass, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fienza de 2.500 pesetes, cuye provisión debe haeerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaris, en la re-

gla 3.º del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días maturales, contados desde si siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1884 .- El Director general, Cirilo

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Material.

Debiendo verificarse algunas obras de reparación en el local donde sloja en este Ministerio el destacamento de infanteria de Marina, se anuncia al público para conceimiento de las per-sonas que desecu intercadose en dicho servicio.

El pliego de condiciones estarà de manificato en esta Dirección durante el piazo de 40 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales.

Madrid 11 de Agosto de 4884.-Juan Martinez Illescas.

Junta de Administración de los fondes del materiai.

Se invita, en virtud del presente anuncio, á cuactos dessen proveer al expresado Ministerio de las mesas de escritorio, siilas de despachos y demas mobiliario que pueda necesitarse durante el periode de un año, à presentar proposiciones de precios y diseños on la Subsecentaria de este Munisterio hasta el día 15 del actual y con arregio á la unida nota. La Junta, en vista de las mismas, acordará la adjudicación

del suministro a favor del mejor prepenante; en la inteligencia que las entregas habrán de verificarse contro de un plazo máximo de 20 días siguientes á la ordenación de los pedidos é importancia que las necesidares exijan.

Madrid 6 ao Agosto de 1884.-Por acuerdo de la Junta, Ri-cardo Obertin y Cortes.

Nota de los efectos que deben comprender las propuestas de preand the same of th

Mesas llamadas de Ministro. Mesas comunes de despacho. Mesas de pino para escriterio. Sillones de despacho.

-1 Taquillas para escritorio.

Boll Bearing

Se invita, en virtud del presente anuncio, à cuantos dessen proveer al expresado Ministerio del papel, plumas y demás úviles de escritorio necesarios durante el período de un año, é presentar proposiciones de crecios en la Subsecretaria de este Ministerio hasta el dia 15 del corriente mes y con arreglo à la unida nota.

La Junta, en vista de las mismas, acordará la adjudicación del suministro à favor del mejor proponents; en la inteligencia que las entregas habran de verificarse á los cuatro días de ordenados los pedidos en los períodos y cantidades que las necesidades exijan.

Madrid 6 de Agosto de 1884.-Por acuerdo de la Junta, Ricardo Obertín y Cortes.

Nota de los artículos que deben comprender las propuestas de precios.

Pausi largo cortado. Idem largo sin corter. Idem de oficios o minutas cortado. laem de bar Ba. Idem large rayado herizontal. Icem marquilla. Idem tela. Idem secante. Idem de decretos ó Ministro. Idem de cartes común. laem id. superior. Sobres de cuartilla. Idem comunes. Piumas metálicas superiores. Idem id. clase corriente. Lauices negros. ldem de colores. Tinta negra superior. Idem azul. Idem carmin.

Lacre encarnado. Raspadores. Limpiaplumas. Carteres de escritorio. Secafirmas.

Tijeras. Portaplumas superiores. Idem comunes. Cola liquida.

Cajas de gou as. Idem de encuadernadores. Regias.

Cuaaradilles. Cinta baidu que ancha y estrecha. Tinteros de porcelana. Idem de cristal.

Cartones grances. Idem en cuarvilla.

Seda.

De los papeles designados deberán acompañarse unestras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción públics.

Negociado de Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona la cásedra de Teoría é Historia de las artes suntuarias, dotada con el haber anual de 3 000 peseras, la cual ha de proveerse por opos ción con erregio á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se varificarán en esta Corte, según lo preceptúa el as. 4.º del ciudo decreto en la forma prevenida en el programa aprobace por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que a continuación se expresará, y en lo demás con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere ne hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públic oz y haber cumplido 24 años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable ter mino de tres meses, à contar desde la publicación de este anuce do en la GACETA, acompañadas de los documentos que acreditem su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos, y servicios.

Los ejercicios gerán: Primero contestar el opositor à 10 preguntas ó cuestic mes referentes à la Estética, sacados à la suerte de entre 50 ó n las que el Tribunel tendrá preparadas de antemano. Si el oposit er emplease en contestar á las 40 preguntas menos de una hon to sacara otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación : y si habiese invertido una hora sin haber dado respuesta à las 10 preguntas, se le concederá otra media hora para qua contesta à las que faltan.

El segundo consistirá en contestar el opositor á otras 100 preguntas ó cuestiones relativas a la Historia de las Bellas Antes, también sacadas á la suerte de entre 50 ó más preparadas de

antemano per al Tribunal. Este segundo ejercicio se efectuará en los mismos términos preceptuados para el anterior. El Tribunal cuidará de que para los ejercicios de cada uno de los actuantes, este dispuesto el mismo número de preguntas determinado en los anteriores parrafos, y de que se inutilicen y no se repitan las que hayan sido ya contestadas.

El tercero consistirá en una lección acerca de uno de los tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abrace el programa de la asignatura presentada por el opositor. Para este ejercicio se le conceden cuatro horas de preparación, durante las cuales permanecerá incomunicado en el mismo local en que la oposición se efectúe, y se le facilitarán los libros, instrumentos y mat riales que necesite y de que se puede disponer. Pasado este tiempo, dará su lección, que durará una hora y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discipules. En el acta correspondiente á este ejerci cio se hará constar los libros, instrumentos y materiales que haya pecido el opositor y los que se le hayan facilitado. El tema elegido ya por un opositor no podra servir para la lección de ningua otro. Terminada la lección, cada contrineante hará las objeciones que estime convenientes por espacio de media hora, y el actuante podra disponer de igual tiempo para cont-star à cada uno de sus coopositores.

El cuarto consistira en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asig-natura. Terminado el discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de media hora para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

El quinto será exclusivamenta práctico, y consistirá en ha-cer en el encerado cuadros sinópticos, ora referentes á las divisiones y subdivisiones de que son susceptibles los varios grupos que comprende el estudio entero de la Estética ora encaminados à ilustrar la historia de la Pintura y Escultura, formanmándolos, ya de los artistas de determinado país, época ó escuela, ya atendiendo á los caracteres internos ó externos de las obras.

De análoga manera, y con aplicación á la Arquitectura, trazará el oposisor ligeramente plantas alzadas ú otras figuras que expliquen estructu as, sistemas de construcción ó accidentes y modificaciones de formas arquitectónicas. Durará este ejercicio media hora, y se verificará sacando el opositor tres temas a la suerte de entre 25 ó más que el Tribunal tendrá preparados de antemano para el ejercicio de cada actuante.

El Tribunal cuidara de descartar y no repetir los que ha-

yan sido ya explicacos. S gun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 4876, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictes en todos los establecimies tos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde lucgo que se verifique sin más que este aviso.

Mudrid 12 de Agosto de 1884 .- El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Institu o Agricola de Alfonso XII.

Estado de les diferentes servicios del establecimiento en 1.º de Abril de 1884.

en 1. de Avra de 1004.	
OA JA. DEBE.	Pesetas. Cénts.
Existencia en 1.º de Marzo de 1884 Ingresado por la consignación del material co-	22.434'24
respondiente á Febrero último	44.250 575 '55
TOTAL	34.259 76
HABER.	
Jornales invertidos en la conservación de parques, viveros y jardines	3.422.50
I dem devengados por los vagueros.	240
Idem id. por los pastores	271 25 505
Idem id. por los iabradores	643 % 5
Idem id. por los pastores. Idem id. por los fabradores. Idem id. por los guardas. Pagos por adquisición de material para la explotación. Jornales devengados per el personal empleado	3.693'96
en la yeguada y parada de caballos padres Pagos por adquisición de material para la	798.50
misma. Jornales del personal subsiterno empleado en	215.79
la enseñanza. Pagos por adquisición de material para la	611,20
misma. Jornales del personal empleado en el servicio	528.09
de los alumnos internos	395'%6
de los, mismos	2.048:48
Total	13.07346
RESUMEN.	
Importa el Debe	34.259.76 43.07946

Nota. Ent e la existencia que para 1.º de Ab il aparece en este estado figuran los ingresos habidos por productos de la finca, cuyo importe habrá de ser ingresado oportunamente en

Idem el Haber.....

Existencia para 1.º de Abril....

13.07346

24.486 60

ALMACÉN.

		S. Section 1	The Party and	Control of the Contro	THE RESERVE TO SERVE	Charles and the same	THE STREET	2000		-						-										-		
	MAÍZ.			TRIGO CANDEAL	DEAL	CEBABA.		CENTERO.		AVERA.		GARBANZOS.		Judias.	-	HABAS.	ALGAR	ALGARBOBAS.	PAJA.	SALVADO.		-	PATATAS	LEGHK.	HURVOS	Ī	Fig.	
ENTBABAS	Hantolite	Titens H	DURO.	11				1	H 1	Heafole I.		Hartolite Titroc	ne Hectolite	ite Litros	Kactolite	Lifense	Hectole	Likoe		Hectels	Litrae	de alfalfa.			de callina de cansa			PIELES.
	1			Heteota.	Littros. He	1 60106115.		II ectomes.		!					-				A Hogramos.		_	Attogrs.	Astegra.	Traua:			Atwayrs.	
Existencia anterior	~	08	9.44	က	10	997	ກ	446	13	179	9	100 66	3 40	08	99	77	ಣ	66	139,390	Α.	Α.	45	7.707	A	Ŕ	^	4.725	¥6
Por compra para la alimentación de los caballos de la parada			•		•	•	A		•								A .	A	A	25.7	75		A	A	а	A	Á	A
Procedents de ordeño de las vacas	2	•	A	a,	^	•	•	•	•	17. Kg.	•	*		A	Α	Α	_	A	A	•	a	•	•	1.668 30	A	Ą	•	A
Idem de la postura de las gallinas		A	e E	•	^	Α.	^	Δ.	•		•		A		A	A	A	A	A	2	•		Α	A	787	A		A
Idem id, de las ganses		•	•	•	A	•	- 1		Α.	-	•	A.	A	•	A	f)		Д	A	A	^	•	, a	0	A	%2 %2	A	A
Por muerte de reses	Þ	Ŕ	^	A	•	n	Д	a	•		•	e l	e e	*		a	'n	А		A	я	A	-		А	А	*	60
Sunk	∞	08	244	က	40	997	20	446	43	179	9	400	3 40	80	99	77	Ğ	93	129.390	23	72	43	7.707	4.668'50	787	28	4.725	33
Para la siembra	A		•	-		•	•			9	09	24 20	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	•		•	٠	A	•	A	А	A	а	A		A	A	я
Park el consumo de los alumnos internos	. 6	Α.	^	^	A	A	А			A	Α.	63	~<4		A	A	•	A	A	*	m	A	414	A	8 4 3	A	Α	A
Para la alimentación de los caballos y yeguas	-	Ą		- <u> </u>	A	34	8			33	^		, n	•	A	-	R	A	12.175	27	20	•	A	A	Α.		а	Δ.
Para id, de las vacas	A	В	n	•	•	^	•	4 4	3		•	186	, A		a		<u></u> 0	20	19.390	A		P	•	•	•	•		A
Para id. de los bueyes.	•	A		A	A	A	E 200	∞	86	2 V			4	-	*	•	કર -	23	4.240		8)		. ^	•	•	•	^	A
Para id. de las mulas.		•	ñ	•	•	34	ez 62	•	â	=	8		A	8	^	A	•	•	4.960	A	•	•	•	•	•	. •	•	^
Para id. dei ganado lanar	A	а	A		^	,	A	ઉર	99		,	, A	A	<u> </u>	^	a	A	R	4.400	Ŕ	A		, ^		A	Д.	A	^
Para id, de las aves de corral	A	A	•		A	4	:S		a		-			_		A .	•	A	•	•	R	•	•	•	^	•		A A
Pare id. de las palomas;	<u> </u>	A	•	<u> </u>	•	•	A	Α.	A		(7.5°3 . • • •		Α	•	<u> </u>	A	~	52	•	ń	•	•	A			•	А	•
Para la incubación artificial.	a	R	•	n	6		•	•	•	A	A	A	A		A	A	A	*	A	Α	^	9	n	A	242 243	-		•
Pars is id natural	ñ	а	P	Я		•	•		•	-	4	A	a		2	<u> </u>	A	А	A	В	а	A	A	r.	A	83		A
pars is venta	£	a	A			A		•	•		A		,	a	-		•	A	A	а	•	-	, 1	1 668 50	300	<u> </u>	<u> </u>	%e
Sura	ď	A		R	•	89	17	56	13	49	60	94 90	** **		A	R	43	88	39.465	Lõ	75	-	414 1	4.668 50	787	25	-	98
Existencia en 1.º de Abril de 1884		03	44	က	10	886	88	380	A	192	98	76 45	0	03	99	77	18	8	400.225	A	A	72	7.293	A	A	•	4.725	<u></u>
	-				1	a office and the	23	Water Control of the Party of t	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH			1	A 100 CO	W. Company Control of	STATE AND ADDRESS OF	T. C. Monte	The state of the s	The Carlotte State of	A CONTRACTOR OF STREET	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	THE PARTY AND VALUE	TANK TO SERVICE	100 March 1997	C. 100 CO. 100	100 Car.		Carlo Company Company Company	

Nora. La algarroba y el centeno que aparece consumido por la vecada holandesa y per los bacyes. La algarroba y el centeno que aparece consumido por la vecada holandesa y per los bacyes. La aldo suministrado convertida en hanies.

GANADERIA.

		7.00		3				-	S. Commission of the second se
BREET BE	Yeguada y parada de caballos padres.	Ganado de trabajo.	Vacada holandesa.	Ganado lanar.	Gabrío de Angora.	áves de corral.	Palomar.	Tortolera,	Golmenas.
Existencia anterior	oZ •41 •41	% %0	76 6	е 729	భ్ర సం	429 s	2 0 GX B GX	ۂ =	EG a
SUMA	88	80	83	684	41	129	225	83	31
Por muerte	,QR		6 92	(49)	•	92	The second secon	•	•
SUKA	©5		⊙ ≷	9	£	æx	•		•
Existencia en 1.º de Adril de 1884	86	0%	80	648	И	187	3866	83	31

Termina la plantación de arboles de ser les conserventes construction, y se efectua la de estacas de chivas. Continúa en huenas continúas en huenas continúas en huenas de las verses de las verses de las conceses y ser econocen y examinan las colmenas que el fin de este mes se las verses de las destinadas destinadas de cultivos de primaveres, y se reconocen y examinan las colmenas que el fin de este mes se las verses de primaveres, y se reconocen y examinan las colmenas que el fin de este mes se las verses de las ve

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención que por resolución del Mi. nisterio de Fomento se decara acreditada la práctica del objeto que las constituye, de las curles se ha timado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1884.

Número 4.865. Por Real orden de 5 de Diciembre de 4883 la expedida a D. Roberto May Gardinar come Director de la Sociedad situlada The Cotton Powder Company Limited, on 17 de Octubre de 1883 por un procedimiento para la fabricación de un nuevo explesivo y cargas de explosión con algedón

4.880. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida à D. Agustín Elizogarate y Argote en 27 de Enero de 1883 por un colchón de mueltes reductible à la cuarta parte, cayos muelles están colocados y descansan sobre una tijera que se

pliega y se despiiega.
4.882. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Francisco González García en 20 de Setiembre de 1882 por una cosina económica con aplicación al Ejército, hospita-

les, essas de Beneficencia y otros establecimientos analogos.

4.883. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Eduardo Ramón Amigó en 21 de Julio de 1881 por un proceaimiento de grabado de vicirio cristal por impresión. 4.884. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expe dida a D. Paulino Gay en 7 de Octubre de 1831 por una maqui-na continua empleando hilo metálico giratorio para el aserrado de piedras, mármoles, granitos y otras conterias. 4.885. Por Real orden de 14 de Decimb e de 1883 la expe-

dida a Mr. P. G. L. G. Designolle en 26 de Abril de 1881 por un procedimiento para travar los minerales de cobre que con-

tienen metales preciosos.

4.886. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida al Doctor D. Luis Thenot en 8 de Ostubre de 1881 por un procedimiento de reducción por amalgama de les cuarzos ó arenas auriferas, argentiferas, platiniferas y otros minerales

susceptibles de separación por este fracamiento.

4.887. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida á Mr. Thorsten Wilhelm Nordenfett en 5 de Agosto de 1884 por mejoras en las arcetraliadoras.

4.888. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 el expedido a Mr. Thorsten Wilhelm Nordenfeit en 6 de Junio de 1883 por mejuras en los mecanismos para cargar por la culata las armas de fuego, y aplicables á bocas de fuego ó cañoues de to-

das clases.

4.889. Per Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida a D. James Livssey en 7 de Octubre de 1831 por mejoras en los aparatos para enriquecer en carbono es gas del alumbredo por medio de melezas del miemo en vapores hidro car-

4.890. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a la Sociedad de construcciones sistema Tollet en 21 de Julio de 4881 por un precedimiento de construcciones de armazón metalica ojival de doble armadura.

4.891. Por Real orden de 13 de Diviembre de 1883 la expedide a los Sres. Arturo y Alfredo Santamaria en 26 de Julio de 1881 por un procedimiento para la fabricación de cierres me-

tálicos de chapa endeada.
4892. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. Juan Antonio Paterno Caceres en 26 de Abril de 1881

por un aparato para la extracción de agua y miserales.
4893. Por Real orden de 14 de diciembre de 1883 la expedida a la Companía constructora de Fives Line en 15 de Setiembre de 1884 por un nuevo aparato centrifugo destinado á mejorar la operación del selaro del azúcar y de otras materias.

4.894. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expe-

dida a los Sres. Edward, Alfred, Cowper, Thomas, Sapwith en 1.º de Febrero de 1881 por un procedimiento para el aprovechamiento del plomo y otras materias metalicas de los hu-

mos en los hernos.
4.895. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expedida a D. José Faura Mundet en 8 de Noviembre de 1882 por un aparato liamado molino de viento. 4896. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expe-

dida a D. Eugenio María Santoville y D. Redolfo Latigant en 25 de Agosto de 1881 por un procedimiento para la obtención de un compuesto explosivo denominado La Asfatina.
4897. Por Real orden de 14 de Deciambre de 1883 la expe-

dida a Mr. Camile Alphonse Faure en 27 de Junio de 1881 por perfeccionamientos en las baterías galvanicas de polarización Îlamadas pilas secundarias.

4.898. Por Real orden de 14 de Dielembre de 1883 la expedida a Mrs. Ihlee y Horne en 21 de Mayo de 1881 por mejoras en el procedimiento para preparar y aglicar las pinturas, barnices y encalados.

4.899. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida à D. Ernesto Gastón en 14 de Junio de 1881 per la construcción de unas maquinas perfeccionadas para la fabricación de los tapones de corcho civindricos y cónicos.
4.900. Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expe-

dida a Mr. Thomas John Mullings en 12 de Agosto de 1881 por un nuevo aparato paro extraer el aceite, grasas y materias grasientas y aceitosas de la lana y de otras sustancias que las contengan.

Real orden de 26 de Diciembre de 4883 el expedico à D Luis Thenot en 6 de Junio de 1843 per perfeccionamientos introducidos en el procedimiento de reducción por amalgama de los cuarzos ó arenas argentiferas, piaticiferas y otros minerales suceptibles de separación por medio de este

4.90%. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expe dida a D. Pedro Echeverria y Vergara en 27 de Euero de 1883 por un picaporte cerradura.

Por Real orden de 13 de Diciembre de 1883 la expedida a Mr. Hiva a Stavens Maxina en 13 de Julio de 1881 p.r. un procedimiento o método mejorado para proparar canductares de cerbon y de otras clases destinados al alumbrado ejectrico y a otros fines.

4904 Po Real orden de 26 de Dicionabre de 4883 la expedida a Mr. Thorston Wilhelm Nordenfelt en 7 de Octubre de 1881 per mejoras en los mecaniamos para cargar por la culsta las armas de fu go y aplicables á bocas de fuego ó cañones de todas clases.

4.903. Por Real orden de 14 de Die embre de 1833 la expedica à Mr. Thorsten Wi helm Nordenfelt en 5 de Agosto de 1881 por mejoras en el aparato de dar rotación a los proyectiles y

para cortar el escape de los gases de la pólvora.

4.906. Por Real orden de 26 de Diciembre de 1883 la expedida à D. Carlos Willicx p. Jacobo E. A. Gibbs en 19 de Setiembre de 1881 por una magnina de cas rá punto de cadeneta. 4907. Per Real orden de 13 de Dicismbre de 1883 la expedida a D. H. Mistern en 21 de Mayo de 1881 por la construcción de un apareto trasportable para la resovación del aire en las habitaciones llamado Ventitador de chorro de agua.

4908. Por Real orden de 14 de Diciemera de 1883 la expo-

dida & D. Richard Morris en 7 de Octubre de 1881 por un apa-

rato para registrar ó acusar la exactitud de la mira y la apuntería en la instrucción ó práctica en las armas de fuego llamadas rifles.

4.909. Por Real orden de 14 de Diciembre de 1883 la expe dida á D. Simón Philippart hijo, Administrador delegado de la Sociedad anónime La Force et La Lumiere en 27 de Junio de 1881 por perfeccionamientos en las pilas eléctricas.

5.076. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida à D. F. Bones en 17 de Setiembre de 1883 por el procedimiento introducido en los teleres mecanicos de punto que funcionan con pieza urdida, y consiste en un aparato de forma cualquiera colocado vertical, horizoutal ó inclinado, en el cual se coloquen los rodetes ó canillas, ó evitando el urdido anterior.

5.077. Por Real erden de 4 de Febrero de 1884 la expedida a D. Francisco Newlan en 19 de Setiembre de 1881 por un procedimiento de fabricación de un papel de seguridad para letras, documentos de giro y toda clase de valores.

5.078. Por Real orden de 4 de Febrero de 1884 la expedida

á D. Carles Alberto Hussey y D. Amancio Smish Goda en 25 de Agosto de 1881 por un precedimiento ó sistema para establecer y proteger les alambres y demás conductores empleados para les usos eléctricos.

Madrid 23 de Abril de 1884.-El Secretario, Ramón Solves.

Escuela especial de Veterinaria de Madrid.

Desde el día 4.º al 30 de Setiembre próximo queda abienta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la cerrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por me-dio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria con la extensión que se da á estas materias en los Institutos de saganda enseñanza, ó probarios en un examen antes de formalizar la matricula.

La inscripción se hara por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 prestas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada

Los examenes de prueba de curso y los de ingreso empezarán el día 1.º de Setiembre. Estes últimos se solicitarán del Exemo. Sr. Delegado régio, Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, acompañando á la misma la par-tida de bantismo debidamente legalizada y la cédula personal. Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Secretario, Santiago de

la Villa .- V. B. - Et Delegado regio, Miguel López Marsinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 18 al 21 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEdentes de la tercera parte del 80 por 400 de propios.

Dia 18.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.865 á 1.934 de

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.935 á 1.985 de señalamiento.

Dia 20.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.986 á 2.043 de

Primer semestre de 1884, carpetas números 2.044 á 2.084 de señalamiento.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—E! Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Banco de España.

Undécimo sorteo para la amortización de la Deuda al 4 por 100.

amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86 904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos á sada un corresponde en justa proporción por ambes concentos a conc proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

	resetas.
A la serie A	880.000
A la serie B	3.142.000
A la serie C	6.394.500
A la serie D	4.525 000
A la serie E	6.787.500
En junto	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo puedan resultar de más o de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización por la necesidad de acomodarlas à lotes cabales se tendrán en coents y se compensarán convenientemente en los sorteos sucesivos.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencedero en 1.º de Octubre próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	BOLAS encantaradas.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL. Pesetas nominates.	BOLAS que han de extraerse.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL amortizado. ————————————————————————————————————	A PAGAR por intereses. Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización. Pesetas.
A	43.623	136.2 30	68.115.000	39	390	195.000	681.150	876.150
B	9.731	97.310	243.275.000	728	280	700.000	2.432.75 0	3.432.750
c	9.897	98.970	494.850.000	2 9	290	4.450.000	4.948.500	6.398.50 0
D	2.803	28.03 0	350. 375.000	9	90	4.425.000	3.503.750	4.628.750
1EG	2.102	21.070	525.500.000	6	60	1.500.000	5.253,000	6.755.000
	38.156	381.560	4.682.115.000	411	1.110	4.970.000	16.821.150	21.791.450

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el dia 1.º de Setiembre próximo, a la una de la tarde en punto, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Inter-

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirlas en el globo, así como las amortizadas en los serteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos cficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación les bolas que hayan satido en los sorteos.

Oporturamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Agosto de 1884.—En Sacretario general, Juan de Morales y Serrano.

Per acuerdo del Cinsejo de gobierno se ponen en circula-ción general desde este fecha los nuevos billetes de la serie de 25 pessuas que llevan la fecha de 4.º de Euero del año

Lo que se anuncia por resolución del mismo Consejo para conceipciento del públice.

Madrid 14 de Agosto de 1884.-El Secretario general, Juan

de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Siendo necesario errendar cuatro locales de propiedad particular que sean sufficientemente espaciosos para la instalación du les sucursaies trieféctions, tenegraficas y estafetas de Correos, erta Dirección general ha dispuesto se haga público, con arreglo á lo que previene el Rest accreto de 2 de Mayo de 1876, á fin de que los propietarios à quienes pueda interesar presenten las proposiciones que gusten, acompañadas del eroquis del lo-cal, con sujeción a escala; debiendo permitir el examen de este para informer sobre su capacidad y condiciones, y expresendo en aquélias eb igarse en el contrato à las ciáusulas reglamentarias que están de manificato en el Neguciado 4.º de esta Direceión general, instalado en la calle de San Agustín, núm. 2, piso segundo, donde se admitiran las fustancias durante el plazo de un mes, é contar del dia en que se publique este anun-cio en la Gacera de Madrid.

Los mencionados locales tienen que ser en piso bajo con lestá asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debien-

puerta á la calle, buenas luces y situados en las zonas que & continuación se expresa:

Estación Norte.

Entre la glorieta de Bilbao, por la calle de Fuencarral, hasta la calle de Velarde.

Estación Norceste.

Plaza de San Marcial, y desde ésta por la calle de Leganitos y Conde Duque, Duque de Osuna, hasta la del Príncipe Pio.

Estación Sur.

Desde la calle de San Millán, por la de Toledo, hasta la de

Estación Sudeste.

Calle de Atocha, entre la piaza de Antón Martín y la calle del Fúcar.

M-drid 15 de Agosto de 1884.-El Director general, G. Cruzada.

ABMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 6 del actual, he acordado scñalar el día 9 del proxi-mo mes de Satiembre y hora de la una de la tarde, para la adjudiración en pública subsata de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid à Portugal, por el importe del presupueste de contrata de 103 483 peretas 75 centimos.

La subasta sa celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despache del Jefe de la Sección de Fomento de este Gabierno de provincia, en donde sa hallera de manificato, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papal sellado de la clasa 11., arregiandose exectamente al adjunto mode'o; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subseta la cantidad de 1.032 p setas, en dipero o en efectos de la Dauda pública al tipo que les

do acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previeze la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, que tando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1884.-El Gobernador, Raimundo

Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid à Portugal, se compromete à tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiendo que será desestimada toda proposición que no exprese la cantidad en letra y por pesetas y centimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Coras públicas en 5 del actual, he acordado señalar el día 9 del pró-ximo mes de Setiembre, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 28 de la carretera de primer orden de Madrid à Castalión, por el importe de su presupuesto de con-

trata de 193.771 pesetas 78 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en donde se hallará de manificato, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.°, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para temar parte en la subasta la cantidad de 1.940 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite naber realizado el depósito del modo que previene la referida ins

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguases me celebrara, unicamente entre sus autores, una segunda Leitación abierta en los terminos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas. Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Raimundo

Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Agosto último, y de las condiciones y requisisos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 14 al 28 de la carretera de primer orden de Madrid à Castellón, se compromete à tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á las condiciones estipuladas en el pliego, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga; pero advirtiendo que será desestimada toda proposición que no exprese la cantidad en letra y por pesetas y centimos.) (Fecha y firma del proponente.) 718—S

Junta provincial de la Beneficencia de Madrid.

Por acuerdo de esta Excma. Junta se anuncia la venta en pública subasta de las casas números 7 y 9 de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes à la fundación de D. Francisco Pérez de los Santos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, calle del Oli-

La subasta tendrá efecto el día 15 de Setiembre próximo, à la hora de las tres de la tarde; las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, ajustándose en su reducción al modelo que al pie se inserta, á los que se acompañará el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta, que según tasación pericial

es el de 20.769 pesetas, sin cuyo requisito no serán admisidas.

Lo que se anuncia por medio del presente para concolmiento
de los que descen tomar parte en la licitación.

Madrid 41 de Agosto de 4884—El Vicepresidente de la Junta, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario, Administrador, Pede Durán. dro Durán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de...., se obliga à adquirir en propiedad, por la cantidad de... (expresada en letra) pesetas, las casas números 7 y 9, maozana 16, de la calle de Ceravaca de esta Corte, pertenecientes à las memoriss benéficas de D. Francisco Pérez de los Santos, aceptando las condiviones á que se sujeta la venta de las referidas casas. Madrid, etc.

(Firma del proponente.) X-218

Por acuerdo de esta Exema Justa se anuncia au pública subssta la ejecución de las obras de reparaciones y reforma de las Escueles establecidas en la villa de Valdemoro por fundación del Exemo. Sr. Conde de Lerens, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma, calle del Olivar. núm. 1.

La subasta se verificará el día 45 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en las oficiras de dicha Junta, donde se presentarán las proposiciones hasta aquella hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que al pie se inseria, a las c. a es debaxa el proponente acompañar el documento que acredita habar consignado en la Caja de Depósitos la castidad de 500 pesetas en metáliso, sin cuyo requisito no sera admitida.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento

de los que descen tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Vicapresidente de la Junte, Manuel M. J. de Galdo.-El Scoretario, Administrador, Pedro Durán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., se obliga à ejecutar las obras de reparación y reforma de las Escusies establecidas en la villa de Valdemoro por fundación del Sr. Corde de Lerens, aceptando en un sodo las condiciones estabiendas, en la cantidad de (expresada en latra.) Madrid, etc.

(Firms del proponente.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

No habiéndose personado en esta Administración por sí ni á medio de apoderado Doña Josefina Andreus, Administradora de Loterías que fue de la principal, núm. 20, situada en la calle del Clavel de esta Corte, à responder del cargo que contra ella resulta por alcance de 17.072 pesetas 52 céntimos en el expresado concepto de tal Administradora, a pesar de la citación y emplazamiento que se le ha hecho por termino de 40 sías por edictos publicados en el Diario de Avisos, GACETA DE MADRID y Bulettu oficial de esta provincia, en los dias 19 y 21 de Julio anterior respectivamente, se la na declarado en el dia de hoy en rebeldía y mandado publicar esta declaración en la misma forma que se hizo la citación y emplazamiento.

Continúa el juicio, y las sucesivas notificaciones se harán en los estrados de esta Administración y Tribunal ó Autoridad que entienda en el asunto, todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del regiamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 4871.

Madrid 11 de Agosto de 1884.-El Administrador, P.O., J. Antonio López. 2182—M

Administración del Correc Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo o dirección

		en este ara.	and a second	make his man differ
Núm.			and Hillshift	
	233	Antonio Güeil.—Oresa.		
	234		at the state of the state of	A Part of the Control
	235			
	236	Francisco Freiquer.—Espiuga.	10.00	week a name .
	237	Francisco Ferrer.—Pliego.		
	238	Genoveva Herrera.—Colmonar.		
	239	Julian MartinezVallecas.		
	240	Josquina Rioja.—Carril.		
	241	Jose Orcajo.—Vidatvida.		
	242	José Prefaci.—Valencia.		'
	243	José Maria López.—Alcalá Real.		
	244	Juan Tibico.—Portela.		
	245	Menuel Pérez.—Avila.		
	246			
	247	Maria F. Ortega.—Canjayar.		
	248	Silvestra Gavaldon.—Zaragoza.		
	249	Sofia Mossilla.—Cordoba.		
	250			
	200	Tomás Pérez.—Ciudad Rodrigo.	- ma	MONTH PROPERTY.
	4 * 7	17 3 - A A A A A A A		

Madrid 14 de Agosto de 1884.—El Administrador, Bartolo. mé Romero Leal.

column soles of later of the states

DÍA 14.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados d los destinatarios en este dia.

Estación de origen.	gornore del destinatario.	Demicilio.
	Central.	
Palermo Corcubión Córdoba Palma Cádiz Coruña Deva Irún Orense Vitoria Talavera Vivero Vich Valencia Quintanar	Lucio Daglio. D. Joré Aguilar. Fernando Labrada. Matías Oliver Roselló. Gailber. Bruno Largacha. Ramón Río. Charles Sarbet. Luis Silva. Agustín Moseno. Cerios Occumbe. Juan Seara. José Segui. Carolina Cifre. Consuelo Vascumasa. Atocha.	Ronda de Recoletos. Sin señas. Montera, 10, segundo. Solaz, 16. Pez, 17. Comercio. Atocha, 65. Sin señas. Sau Bernardo, 8. Magdalena, 7. Acuada, 26, sencillo. Fuencarrai, 6. San Juan. trujilio, 3. San Gregorio, 31, piso cuarto.
Huelva	Alberto López	Escribicate vía obras Estación Atocha.
	Chamber i.	
Torrelavegs	María Suárez	Cuatro Caminos.
	Salamanca.	
Ginzo Coruña	Gregorio Puid U. sch	Argensola, 17. Ronda Recoletos, 18 ó 15.

Madrid 14 de Agosto de 1884.- Por el Jefe del Centro, José

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cadiz.

Para conocimiento de cuentos descen tomar parte en la subasta anurciada para el 10 de Setiembre próximo en la GACE-TA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, números 190 y 156, ambos se: 8 del mes úsimo, a fia de contratar el suministro durante dos años del carbón de piedra inglés, necesario en Santa Cruz de Tenerife, se hace presente que el remate dara comienzo á las dece de la mañana del indicado día.

San Fernando 12 de Agosto de 1884.—Camilo Carlier.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Administración principal de consumos.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo en que los dueños de las casas de vacas y cabrerías situadas dentre del casco y radio de esta capital han debido satisfecer los derechos de consumos sobre la feche regulada como producto á las vacas

y cabras empadronadas en dichos establecimientos en los meses de Junio y Julio de este año; á los efectos prevenidos en el art. 14 de la instrucción de 20 de Mayo del actual, se hace saber à dichos industriales que hasta el día 26 det corriente pueden presentarse á verificar el pago de sus descubiertos por aquel concepto en la oficina de esta Administración, situada en el piso segundo de la tercera Casa Consistorial, Plaza Mayor, número 3, de doce de la mañana a cuatro de la tarde, todos los

Madrid 11 de Agosto de 1884.—El Administrador principal, M. Martin.

administracion de justicia.

Juzgados de primera instancia.

AVILA.

D. Angel Velasco y Gajate, Juez de instrucción de este pactido. THE ME 🖈 Por la presente requisitoria se llama á Miguel Valle y Fraile, vecino de esta ciudad, de 30 años, soltero, oficio barrenero, para que en el preciso é improrrogable término de 45 días, & contar desde la inserción de ella en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la carcel pública de esta capital, con objeto de que manifieste si se ratifica ó no en el escrito de defensa presentado por su Procurador D. José Medina ante la Sección primera de la Audiencia de lo criminal de esta referida ciudad en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto de una botella de la pertenencia de D. José Alvarez Portal; bajo apercibimiento de que en otro caro será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; con arreglo á la ley, toda vez que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero.

Dada en Avila á 9 de Julio de 1884.—Angel Velasco.—Por su mandado, Lope Pérez. J—5209

BADAJOZ.

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta ciu-

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ortiz Alvarez, hijo de Antonio y de Sebastiana, natural de Olivenza y vecino de esta capital, de estado viudo, de oficio cortador, de 60 años de edad, para que en el término de 10 días, contedos desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ser requerido de pago por el importe de la muita y costes en que ha sido condenado en causa seguida en su contra en este Juzgado por el delito de defraudsción á la Hacienda pública; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Badajoz á 4 de Julio de 1884. - José Otonel. - Por su mandado, José Vázquez. J--5184

BALAGUER.

D. Teodoro Martin y Morales, Juez instructor del distrito

Por el presente, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á Miguel Soladar Caso, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días, à contar desde la inserción de éste en la Gaсета DE Madrid, comparezca á este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por disparo y lesiones & Juan Larsé, de la propia vecindad; apercibido que deno verificado le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serà declarado rebelde.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), procedan à la busca y captara del indicado sujeto, y caso de conseguirlo conducirlo á este Juzgado, donde quedará a mi disposición.

Dado en Balaguer à 6 de Julio de 1884.-Teodoro Martin.-Ante mí, Antonio Ametlla, Escribano. J---5239

BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez instructor del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio N., de 24 à 27 años, estatura regular, tez morena, enjuto de carnes. barbero, le faltan dos ó tres dientes de la mandibala superior, dependiente que sué de Juan Fábregas, habitante en San Martín. calle Mayor del Taulat, núm. 24, tienda, y de cuya cesa se marchó el 19 de Mayo próximo pasado, ignorándose su paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa sobre hurto de dos relejes y una americana que contra el mismo me hallo instruyendo.

Al prepio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades eiviles y militares y agentes de la policia judicial procedan à la busca y captura del referido Antonio N., condaciándole á las expressdas cárceles á rai disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1884.-José García de Castro -Por disposición de S. S., por B. Ignacio Torra, Ventura Utrillo.

D. José Garcia de Castro, Juez instructor del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de causa sobre robo à D. Autonio Camps, habitante en la casa zóm. 139 de la calle Provenza, término municipal de Gracia, se cita y l'ama á Autonia N., servienta que fué de dicho Campa, y que desapareció de la casa en la noche del 9 de Setiembro último, para que dentro del término de nueve dias, à contar desde la publicación de la presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezea de rejas adentro en las cárcoles de esta ciudad al objeto de responder à los cargos que contra la misma en dicha causa aparecen; bajo apercibilmicato de ger declarada rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga à las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan à la captura y conducción de dicha joven à las expresadas cárcoles à mi disposición; siendo las señas de dicha Antonia de unos 26 años de edad, estatura regular, ojos pardos, catello castaño, labios algo abultados, tez morens, color savo; tiene según indicios una creja raegada; viste como las mujeres del campo, y al parecer natural de la Rioja.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 4884.—José García de Castro.—Por disposición de S. S., por D. Ventura Utillo, Ignacio Torra.

J—5244

BARCELONA.—PALACIO.

D. Bonifacio Mata, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelons.

Por el presente segundo y último edicto se cita y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia de D. Elias Gil y Polvorosa, natural de Frómista, provincia de Palencia, fallecido en la presente ciudad de Barcelons el día 15 de Noviembre de 1868, ó sepan que hubiese etorgado testamento ú cira esposie de última voluntad, para que se presenten à deducirlo ó manifestarlo dentro del término de 20 días, contaderos desde la publicación del presente en la Gacera de Madrid, en méritos del expediente que en dicho Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se sigue à instancia de Doña María Vidol y Betrín y Doña Juliana Gil y Polvorosa; bajo apercibimiento de que no compareciendo seguirá el expediente su curso, parrandoles el perjuicio à que en derecho haya lugar.

Se advierte que nadie se ha presentado á consecuencia de los primeros edictos.

Bada en Bascelona à 18 de Julio de 1884.—Bonifecio Mata.—Por mandado de S. S., y por D. M. Flanas, Gumezando de Marlés.

X—288

BARCELONA.—SAN BELTRÁN.

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltrán de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Venancio Modrego y Martínez, da 32 años, casado, natural de Zaragoza, y vecino que ha sido de esta capital, para que dentro del término de 18 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para sufrir la condena que le ha sido impuesta en méritos de causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan à la busca y captura de dicho Venancio Modrego, y de conseguirla le dejen en las cérceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelons & 7 de Julio de 4884.—José María Rofart.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil.

J---5185

LAREDO.

En juicio ejecutivo promovido ante este Juzgado por Don Leonardo del Rivero Uribe, vecino de Limpias, representado per el Procurador D. Domingo Ruiz Bravo, contra D. Roque Pereda Rivero sobre reclamación de 1.500 pesetas, importo de la redención de soldado verificada por el D. Leonardo como suplente con el x úm. 12 del Pereda, núm. 4.º en el reemplazo de 4859 por el Ayuntamiento de Limpias, por auto de 43 de Abril ultimo se mandó embargar bienes de la propiedad del Pereda suficientes á cubrir la suma reclamada y costas, habiendo tonido lugar el embargo en 8 de Mayo signiente; y por escrito de fecha 12 del mismo mes se pició por la representación del actor se reclamese del Sr. Registrador de la propiedad de este partido certificación en que consten las hipotecas, consos y gravamez es à que estén afectos los bienes embargados ó que se hallan libres de cargas, y que se requiera á la representación del deuder para que presents en la Escribania los títulos de propiedad; habiéndose en su vista dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Calvo.—Juzgado de primera instancia de Laredo 18 de Mayo de 1884.—Por presentado el anterior escrito, el que se una á sus antes, y librade el mendamiento que se solicita al Registrador de la propuscan; y requiérice al ejecutado para que en el término de sexte sía presente en la Escribacia los títules de propiedad de las fineas embargadas. Lo proveyó y firma S. S.—Boy fe.—Calvo.—Fructacso Pardo.»

Ignorandose el paradero de Roque Peroda Rivero, y no pudiendo hacerse la notificación de la providencia preinserta y el requerimiento en la mismo preventdo en otra forma que la que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cumplimiento de lo ordenado por el Jezgado, firmo la presente para insertar en la Gacera de Madrid en Leredo à 6 de Junio de 1884.—Fructuoso Pardo.

X—222

MADRID-HOSPICIO.

D. Valentin Ballester y Diaz de Santillana, Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte.

Doy fe que en este Juzgado y por mi testimonio se ha incoade ju cio declarativo de mayor cuentis por Doñs. Lorenza

Castillo é Isia, Doña María y Doña Manuela Bringas y D. Joaquín Ortiz y Sáinz sobre que se declare la caducidad de un censo perpetuo à favor del mayorazgo de Doña Mencía Ortiz y Juan Negrete, consistente en 4 rs. y una gallina regulada en otros 4, impuesto por la comunidad de Carmelitas descalzos sobre la casa, hoy solar, sito en esta Corte y su calle del Carmen, núm. 8 novísimo; en cayos autos, seguidos que han sido por todos sos trámites se dictó la siguiente

«Senteneia.—En la villa y Corte de Madrid, à 28 de Julio de 1834, el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, en el juicio declarativo de mayor cuantía premovido por Doña Lorenza Castillo é Isla, Doña María y Doña Manuela Bringas y D. Joaquín Ortiz y Sáinz, su Abogado y Procurador D. Juan Antonio de Pando y D. Joaquín Díaz Pérez respectivamente contra Doña Manuela Castelli y los que se cecan con derecho à oponerse à la cancelación de un censo perpetuo à favor del mayorazgo de Doña Meneia Ortiz y Juan Negrete impuesto sobre la casa, hoy selar, señalada con el núm. 8 novisimo de la calle del Carmen, por la comunidad de Carmelitas descalzos, por cuya ausencia y rebeldía se entienden las actuaciones con los estrados del Juzgado sobre que ce declare dicha caducidad de censo:

- 4.º Resultando que el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, á nombre de Doña Lorenza Castillo é Isla, Doña María y Doña Manuela Bringas y D. Joaquín Ortiz y Sáinz, dueños de la casa, hoy solar, sito en esta Corte y su calle del Cármon, núm. 8 novísimo, ha interpuesto demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Manuela Castelli y demás personas que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de un conso perpetuo á favor del mayorazgo de Doña Mencia Ortiz y Juan Negrete, impuesto por la comunidad de Carmelitas descaizos, dueños que fueron de dicha casa, sobre que sa declare la caducidad del mismo por prescripción y libra de él el solar, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad:
- 2.º Resultando se exponen como hechos fondamentales de la demanda que los demandantes son dueños en la mayor parte de la casa, hoy solar antes mencionado; que de la certificación expedida por el Registro de la propiedad aparece con diferentes gravamenes, entre ellos, el censo que acaba de describirse, del cual no saben más que lo que la certificación del referido Registro expresa, esto es, que consistía en 4 rs. y una gallina regulada en otros 4, y que se inscribió á favor de Don-Tomés Chacón, como pesesdor de les mayorazgos fendades por Doña Mencia Ortiz y Juan Negrete; que la casa referida, hoy solar, fué comprada como bienes nacionales por D. Manuel Angel Indo en 48 de Agosto de 1837, quien la poseyó hasta su muerte, acascida en 8 de Agosto de 1848; y hecha y aprobada la partición de sus bienes quedó proindiviso para pago de un legado y adjudicada á sus herederos en partes determinadas del valor en que para el efecto se tago; que desde la fecha de la compra hasta hoy no hay notisia de que se haya reclamado ni pagado el censo mencionado, ni se concce à los que se dice constar en el Registro, ni tienen otra noticia que la de su nombre y la de que una señora que habita en la calle de Hortaleza, núm. 116, y se llama Doña Manuela Castelli, es viuda del Sr. Salinas, interesado en el censo; y que tirada la case, tomado terreno por el Ayuntamiento para el ensanche, y vensido á los demandantes parte del solar que tuvo la casa núm. 6 novisimo, con asistencia de los interesacos en las cargas, convinieron para quedar fuera de toda eventualidad que redimiesen la que es motivo del pleito:
- 3.º Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento a Dona Manuela Castelli y á las demas personas que se cream con derecho á oponerse á la cancelación del censo, verificándolo en cuanto á estas per edictos insertos en los periódicos oficiales, se personó en autos el Procurador Don Felipe Cano y Garcia, a nombre de D. Agatino, Doña Elena y Doña Agatina Chacón y Salinas, hijos de Doña Manuela Casteili; y acordado que contestase á cicha demanda dentro del término de 20 dias, como no lo verificase ni se personase niagun otro interesado opoméndose a aquélla, se acusó la rebeldía y tuvo por evacuada en cuanto á la señora Castelli y sus hijos, y se acordó hacer segundo llamamiento por medio de les periódicos oficiales á las referidas personas desconocidas que se creyeran con derecho á oponerse á la demanda; y como nacie compareciera, por providencia de 3 de Abril del corriento año tener por acusada la rebeldía à los demandados y por contestada por parte de ellos la demanda, mandándose notificar en estrados aquella providencia y las demás que recayeren:
- 4.º Resultando que renunciada la réplica por la parte actora y pecido el recibimiento á prueba de los autos, tuvo este efecto y dentro del período concenido se practicó á petición de dicho demandante la testifical y documental, encaminada la primera à justificar que nunca se ha reclamado ni pagado cantidad alguna por el canso repetido, y la segunda la existencia del censo sobre la casa, hoy solar, de la calle del Carmen, número 8 novisimo, de 4 rs. y una gallina valuada en otros 4, las trasmisiones que aparecen de dicho derecho censual desde 48 de Agosto de 1837 hasta la fecha; y que por escritura otorgada en 4.º de Octubre último entre el Alcalde primero de está Corte y los dueños del solar citade, se estableció la obligación a estos para redimir el censo en térmico de tres años, durante cuyo tiempo quedaba en peder de la Corporación municipal la cantidad necesaria à responder del capital y réditos de él. à condición de devolverlo si la cance ación quedaba realizada en este tiempo:
- 6.º Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron éstos para conclusiones á la parte actora, quien en escrito de 25 de Junio último hace el resumen de dichas pruebas, y concluye suplicando al Juzgado se declare la procedencia de

la cancelación del conso, expidiéndose para que tanga lugar mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte:

- 6.º Resultando que declarados conclusos los aprices, se han mandado traer á la vista con citación de los pertices
- 7.º Resultando que en la sustanciación de esta expediente se han observado las prescripciones legales:
- i.º Considerando se ha justificado de una masora cumplidapor la parte demandante la existencia del censo de cuya cancelación se trata, que hace más de 30 años que esta no se ha
 reclamado por persona alguna, y la obligación en que están de
 su redención por virtud de la venta hecha de diodo solar al
 Exemo. Ayuntamiento de esta Corte en concepto de dueños
 de él:
- 2.º Considerando que, no obstante los emplazamientos hechos con arreglo á la ley de la demanda propuesta para la cancelación del referido censo, nadie se ha opuesto a la misma:
- 3.º Considerando que todos los censos, sean de la clase que fueren, son prescriptibles, y si trascurridos 30 años el dr. Director, dado que exista, no ha reclamado la pensión, queda sin efecto la acción real hipotecaria, lo cual acontece en el presente caso, pues nadie en dicho tiempo, y á pesur de los emplazamientos que por los periódicos oficiales han sido hechos últimamente con motivo de este pleito, so ha presentado el reitando reclamación alguna ni oponiéndose á la demanda:

Vistos los artículos 82, 434, 448 y demás concordantes de la ley Hipotecaria, y la ley 5.°, tít. 8.°, libro 44 de la Novísima Reconligación:

Fallo que debo declarar y declaro la caducidad del cesso de 4 rs. y una gallina regulada en otros 4, con que aporece gravada la casa, hoy solar, de la calle del Carmen, núm. 8 novísimo, y mandar y mando que luego que ses, ejecutoria esta sentencia se expida mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta Corte para que tenga efecto sicha cancelación.

y Boletin oficial de esta provincia á los efectes prevendos en el título 4.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

firmo.—Francisco Rodríguez Garcia.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sectencia por el Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera finstancia, del distrito del Hospicio de la misma, estando celebrando sesión pública en ella hoy 28 de Julio de 4864, de que dey fe.—Ante mí, por mi compañero Ballester, Federico Camacha y Jiménez.»

Lo relacionado así y más por menor aparece de los autos referidos, y lo inserte concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para insertar en la Gaceta y Boletín oficial de cata previncia, pongo el presente, que firmo en Madrid à 9 de Agusto de 4884.—Valentín Ballester. X. 220

TAMARITE DE LITERA.

D. Francisco Aznar y Davó, Juez de instrucción de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Pan y Vin, hijo de Martín y de Rosa, de 27 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Peralta de la Sal, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de 45 días, a contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de lo criminal de Huesca en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego á su hermano Francisco Pan; en la inteligencia que de no comparecer dentro de dicho término se le deciarará rebelde.

A la vez ereargo á todas las Autoridades, así civilez, judiciales y militares, procedan á la busca y captura de ex resado procesado y lo remitan con las seguridades convenient s á les cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, paes en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Tamarite à 17 de Julio de 1884.—Francisco Aznar y Davó.—De su orden, Licenciado Juan Sánchez de Sadano.

TARANCÓN.

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplete à Mertin Rubio del Olmo, natural y vesino de Almendros, casado, gernalero, de 39 años de edad, hijo de Victoriano y Francisca, para que en al término de 40 días, à contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la previocia, comparezoa en este Juzgado à prestar elembra dediamente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjudio que heya logar, pues así lo he acordado en el sumario que se sigue contra Exequiel Martínez, vecino de expresado pueb o, sobre lesiones à Sentisgo Fernásdez.

Dado en Tarancón á 11 de Julio de 1884.—Ecrique Gosarredons.—Por mandado de S. S., Ricardo Segova. J. 5328

D. Enrique Gotarredonda y Marco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplezo à Eustaquio López, alias el Feo, y à Lucio Rubio, conce de nor el Libriedo, cuyo actual paradero se ignora, à fin de que en término de 40 días, contados desde el siguiente à la publicación de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, compercione en este Juzgado à prestar cierta declaración en la causa que me halio instruyendo sobre robo de la iglesia parroq dal de Uclés.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial que si llegaren á tener not cia

del paradoro do dichos sujetos, lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los ef etos oportunos.

Dada en Tarandón á 15 de Julio de 1884.—Enrique Gotarredona.—Per so mandado, Ricardo Segovia.

J-5429

TARRAGONA.

D. Jos vin Amo y Bañón, Juez de instrucción de esta ciudad y parti .

Por comparante, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del set 8.55 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José Bomeso à Tort, alias Torrabolás, hijo de Antonio y de Estefania, de 27 años de edad, natural y vacino de esta vacindad, ca ado, marinaro, precesado en causa sobro lesiones, cuyo paradero se goman para que dentro del término de 10 días, á contar de la puestase ón de la presente requisitoria en la Gaceta de la puestase ón de la presente requisitoria en la Gaceta de la puesta comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que e como caso será declarado rebelda y la parará el perjuicho que mela ele legar con arregio á la ley.

Al propie membre excargo á las Autoridades y mando á los agentes de pelicia judicial procedan á la basca, captura y conducción á las carceles de este partido del expresado José Domensoh

Tarragona 30 de Mayo de 1884.—Joaquin Amo.—Per mandado de S. S., Envique Andréu.

J-5493

TORROX.

D. Antenio León y Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partide de Torzox.

Por et prosente edicto se cita, llama y emplaza à Félix Bo-badilla Cómez, hijo de Francisco y Ana, natural y vecino de Nerja, casado, bracero, de 36 años de edad, para que en el término ne 40 días, contados desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado à fin de que extinga en la cárcel pública del partido la pens que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; hajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorte y requiero a todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mío le pido y encargo procedan á la busca y captura del Félix Bobadilla Gómez, el que caso de ser habiso lo remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Torgox á 14 de Julio de 4884.—Antonio León.—El Secretare, José Navas. J-5398

D. Astemo León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y se partido.

Por el presente se cita y llama por término de 40 días al ofendido José Sánchez Ruiz, vecino de Algarrobo, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el objeto de ser reconocido por dos Facultativos, lo cual está mandado en la samaria contra Juan Recio Ruiz, de la misma vecindad, sonce lesiones al Sánchez; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, coyo término empezará á contarse desde que el presente aparezea nuserto en la Gacera de Madrid y Boletín oficial de esta provencia

Dado en Forrox à 17 de Julio de 1884.—Antonio León.—Por mandado e 8. S., José Navas.

J.—5495

TORTOSA.

D. Jose de Sandoval y Pérez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

For el presente hago saber que en méritos de causa criminal que perior en este Juzgado sobre robo de dinero, de cinco sábanas de hilo essero de cama de matrimonio, cuatro camisas de hilo essero de maguas, dos calzones azules de hilo también casero de los que usan los labradores en este país, en la case de Manuel Anguera, he acordado expedir el presente edicto y llamando á quien tenga noticia del paradero de dichas ropas, acudan á manifestarlo en este Juzgado de instrucción, desido cuantos datos les constaren para venir en conocimiento de fos autores del hecho.

Dado en Torsosa á 12 de Julio de 1884.—José de Sandoval.—Per accerdo de S. S., Enrique L. Sanchis. J.—5329

TOTANA.

D. Ciemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su pertido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el nombre de Antonio, alias Perdido, natural y vecino al parecer del Palmar, población de esta provincia de Murcia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del termino de 10 días, á contar desde la públicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á respoi der los cargos que le resulten en causa que instruyo se bre cobo de metálico y efectos verificado en la casa de José Solo Gercía, vecino de Librilla, la noche del 28 de Febrero ú umo; a percíbido de que si no comparece en el prefijado térmia o le para é a perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas les Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia junicial procedan á la busca y captura de dicho aujeso, y e nasquida que sea lo pongan á disposición de este Juzgado en la carcel del partido, conducióndole por tránsitos de junicia y con las seguridades convenientes.

Dade en Telema & 15 de Julio de 1884.—El actuario, Valentín Aréu. J—5430

TRUJILLO.

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del partido de la ciedad de Tangillo.

Por la presente se hace saber que en este Juzgado de mi sargo pende causa criminal con motivo del delito de hurto de

caballerías de la propiedad de Sebastián Alonso Suero 7 Juan Ruiz Galiano, vecinos respectivamente de Hahernando y Robledillo de Trujillo, cuyo hurto tuvo lugar en la noche del 44 de los corrientes y sitio de dehesa de Vagueruela Santa.

Por tanto, ruego à todas las Autoridades civiles y militares procedan à la busca y ocupación de dichos semovientes que al final se determinan, y caso de ser habidos se conduzcan à disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cayo poder se encontrasen si ne justifican su legitima adquisición.

Dada en la ciudad de Trojillo à 6 de Julio de 1884.—Vicente Zapata.—Por su mandado, por Romero, Juan Hurtado.

Señas de los semovientes.

De Schastián Alonso, una burranca, de dos á tres años, muy medrada, rucia oscura, patiabierta y rabiguer: ña.

Osta barranca más pequeña, pelo castaño, de la misma edad, y patiablecta.

De Juan Ruiz, un burranco, do tres á cuatro años, rucio y un poco chato.

Una bacra cerrada, castaña, que tira a rucia.

Y un burranco capón, de un año, mohino, hijo de la burra antes cicha.

J-5453

D. Vicente Zapata y Lázaro, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Trujillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza à Ceferino Nievas Pino, vecino de la inmediata villa del Escurial, y cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro del término de 40 días, à contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrillo, comparezca en este Juzgado de instrucción para recibirle la declaración acordada en la sumaria que se instruye por allanamiento de la morada de su convicino Diego Nievas Pino; apercibido que de no comparecer á declarar dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Expedido en la ciudad de Trojillo á 11 de Julio de 1884.— Vicente Zapata.—Por Romero, Juan Hurtado. J—5452

UTRERA.

D. Francisco María Alonso de Medina y Carrión, Juez de instrucción de esta ciudad y sa partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al que expresó ser y liamarse Joaquín Liamas, vecino de Sevilia, en el barrio de Triana, y cuyas señas personales son: estatura beja, color moreno, afeitada completamente la cara, delgado, como de 40 años de edad, pelo negro; y vistiendo pantalón y blusa azul algo usados y gorra madrileña de pelo color café, cuyo individuo estavo en la mañana del día 29 de Abril ú timo su la taberna de un tal Carmona en la estación de la línea férrea de Sevilla á Cádiz, junto al prado de San Sebastián, en unión de les procesados Manael Gómez Gavilan, alias Mico, y Francisco Contreras Lezano, continuando después hasta la villa de Dos Hermanas, en donde estuvieron bebiendo hasta las doce de la noche de aquel aía en que el Llamas se marchó con dirección á dicha ciudad de Sevilla, a fin de que dentro del plazo de 10 días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Ga-CETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la carcel nacional de esta ciudad a fin de prestar declaración de inquirir en la causa que contra los mismos instruyo por sospechas de tentativa de robe; apercibido que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Ai propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción limitrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial se sirvan dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad á fin de que procedan á la busca, captura y remisión á esta carcel del citado Joaquín Llamas.

Dado en Utrera à 12 de Juno de 1884.—Francisco María Alonso.—El actuario, José de Seda. J.—5374

VALDEORRAS.

D. Gerardo Morenza, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernández, natural y vecino de San Julian, en este partido de Valdeorras, cuyas señas personales y de vestir se designan á esta continuación, para que dentro del término de 45 días, contados desde que aparezca esta requisitoria inserta en la Gacata de Madria de Clarar como procesado en la causa criminal que me hailo instruyendo contra el mismo por el delito de violación; pues de no hacerio sera declarado rebelde, parandole los perjuncios á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego a todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y sus agentes se sirvan proceder a la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndolo con las seguridades debidas a este Juzgado, caso de ser habido.

Barco de Valdeorras Julio 44 de 1884 - Gerardo Morenza. - El Secretario, agustín Fernández.

Señas de Juan Fornández.

Edad 24 años, estadora corra, color bueno, boca regular, barba poca, ojos, cejas y pelo negros; viste sombrero de paño negro ordinario, camisa de lienzo del país, chaleco de cotín rayado, pantaión también de cotín rayado; calza bocceguiés de becerro blanco.

J—5399

VALDEPEÑAS.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de instrucción de este

Hago saber que en la causa que por este Juzgado se sigue contra Ramón Montoya y Maya y etros sobre lesiones y disparo de arma de fuego, se ha dictado sentencia; y disponiendo que se remita á la Superioridad de Albacete, en su virtud, y no

habiendo sido encontrado en su domicilio el procesado, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta se persone en la expresada Audiencia; bajo epercibimiento de que si no compareciese le parara el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valdepeñar á 13 de Julio de 1884.—Ricardo Muñez.—Per su mandade, Antonio María de Sagredo. J-5352

VALDERROBRES.

D. Jonquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de este partido.

Per el presente edicto cito, llamo y emplazo à Pedro Centelles Bayet, soltero, jornalero, natural y vecino de Fornoles, eu yo actual paradero se ignera, para que en el térmiso de 40 días, que su pezarán à conterez desde el de su inserción en la Gacera de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la treación de cestas de la causa seguida contra el reismo sobre hurto; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo é la ley.

Dado en Valderrobres à 15 de Julio de 1884.—Joaquía Hernández.—De orden de S.S., Manuel Ginés. J-5400

VALENCIA.-MAR.

D. Jerónimo Lloret Capsia, Juez de primera instancia del distrito del Mar.

Por el presente se cita a Francisco Milego Inglada para quedentro de 40 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de residencia para declarar en causa sobre falsificación.

Dado en Valencia é 11 de Julio de 1884.—Jerónimo Lioret.— Vicente Tarrasa. J-5331

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Basco Oliver, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Catélica, Caballero de la española de Carlos III, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

Eu virtud del presente se cita y llama à Manuel Guerra Romaní, hijo de Ramón y de Asunción, natural de Guadix, provincia de Granada, bautizado en la parroquía de Santiago, de 24 años, soltero, estudiante, vecino de Barcelona, habitante en la calle de la Diputación, núm. 188, tercera puerta, habiendo residido algún tiempo en Madrid, calle de Trafalgar, número 21, piso tercero, para que dentro del término de 15 días, à contar desde la inserción de este edicto en les diarios oficiales, comparezca ante este Juzgado à fin de hacerle cierta notificación que le interesa y pueda extinguir la pena de seis meses y un día de destierro à 25 kilómetros de esta ciudad, multa de 125 pesetas é indemnización que se le ha impuesto en causa sobre lesiones à Vicente Baixauli y Llácer.

A la vez encargo é todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan à la busca y captura del indicado su-jeto, al que conducirán al local de este Juzgado á los efectos indicados.

Valencia 44 de Julio de 4884.—Manuel Blasco Oliver.—EI actuario, Agustín Milián. J—5528

D. Manuel Blasco Oliver, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza a un tal Perico, que en el mes de Abril último habitaba en esta ciudad de Valencia, calle de Garrigues, núm. 2, y que en el día 30 de dicho mes de Abril marchó de esta ciudad para Requena ó Utiel, para que en el término de 40 días se presente en este Juzgado a prestar declaración en la causa que en él se sigue sobre hurto de dos palomos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valencia á 44 de Julio de 1884.—Manuel Blasco Oliver.—Por mandado de S. S., Vicente Santos. J.—5330

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Antúnez, natural de Cartagena, vecino del Rosal de la Frontera, casado, del campo, de 36 años, para que en el término de 40 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de la presente en la Gacata de Madrid, comparezca en este Juzgado para que en sustitución de una multa impuesta al mismo sufra en la cárcel de este partido 25 días de responsabilidad personal subsidiaria, á razón de uno por cada cinco pesetas, por haberlo así mandado en providencia de hoy en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra el mismo por hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Fernández, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposición á la cárcel de esta villa.

Dada en Valverde del Camino 4 12 de Julio de 1884.— Eduardo Madriñán.—El actuario, José Arroyo. J.—5375

VICH.

D. Félix María Ballarín, Juez de primera instancía de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el Heréu Jepich, del Era de San Esteban de Bas, y a un hombre que al pareser es imbécil, los cuales el 28 de Mayo último se ha lebau cortando unas hayas en el manso Serras, término paradeiral de Pruit, para que dentro del término de nuove días amagarezcan en la audiencia de este Juzgado á rosponder de los cargos que les resultan de la causa criminal quacon modivo de la tara de dichos árboles me hallo instruyendo; bejo apercibuaiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los dos referides sujetos.

Vich 40 de Julio de 4884.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Salvador Solá, Escribano.

J.—5333

NOTICIAS OFICIALES.

La Urbane.

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA.

Balance general en 31 de Diciembre de 1983.

	Francos. Cents.
ACTIVO.	
Accionistas	6.874 400
Rarta sobre el Estado	7.507.651 98
	6.294.218.30
Obligaciones sobre ferrocarriles	0.204,010 00
Idem inmobiliarias (anualidades y valores di-	985.369 54
verses)	7.835.475.23
inmuebles	8.320.401488
Simples propiedades y usufructos	830.184.95
Préstamos sobre pólizas	
Coja.	86.296.98
Banco de Francia	200.435 35
laja de descuentos	52 887.05
'ociedad general	135. 256 04
fectos á recibir	37.948 65
Agencias diversas (prima y saldos)	4.162.81246
Fianzas en el extravjero	591.49 ₺·30
Intereses y alquileres vencidos	18 3 156 89
Diversas cuentas deudoras	155 640 41
	40 752 997 74
PASIVO.	
Fondo social	12.000.000
Reserva en aumento de capital	4.000.000
Idem para eventualidades	890,000
Cuentas de seguros (reservas para riesgos en	1
curso)	49.328 563 90
Rentas vitalicias.	5.862.441'60
	434.736.77
Caja de previsión	822.580 82
Diverses cuentes acreedoras	
Participación de los asegurados	53%, 345 89
Dividendos	480.000
Ganancias y perdidas	5.329'33
	10 800 008 81

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El representante general en Madrid, José Moreno Elorza. X—224

Dirección general de Correos y Telégrafos. No se ha recibido el anuncio

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

· The second of	CAMBI	O AL CONTADO.
FONDOS PÚBLICOS.	Día 13.	Día 14.
Douda perpetua al 4 por 100 interior	60'40	60'05-10-60 010 59'95 fin cor.
ne publicade pequeños. Idem id. al 4 por 100 exterior	59.95 61 010	60'10 -1 5-25
idem amortizable al 4 por 100	60'30 74'60 »	60'90 74'75
peoneños no publicado. Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	74'90 90 010	74'60-8 9- 75 74:90
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100	403 010	99 0[0-9045
dem id.—Cédulas al 5 por 400 anual Acciones del Banco de España ne publicade	92'40 972'010 972'010	92·50 272 0 ₁ 0

Cambies oficiales sobre plaxas del Reine.

	DATO.	SERRITIGIO.		DAÑO.	DENEFICIO.
Albacota,	472		Logrofio	414	D
Aleoy	>	474	Lorca	par.	28
Alicante	478	В	Lugo	472	»
Almeria	par.	*	Málaga	par.	73
Avile	112		Murcia	414	D
Badajox	414	, p	Orense	4 j 2	
Baroslona	414	2	Oviedo	479	
Bajar	473		Palencia	4 14	
Bilbao	118	>	Palma Mall.	3 8	>
#argos	8 [3	B	Pamplona	474	
Káccres	Bis	>	Pontevedra	5 8	
Cádix	par.		Réus	par.	
Erriagora	par d.	2	Dalamanca	114 .	
Castellón	476		3. Sebastián.	4 78	
Sludad Reel.	918		Santander.	4 18	
Córdoba	474	*	Sta. Cruz Tfe.	pay.	
Cornha	\$[8	ا مد	Santiago	par.	
CHORCE	479	>>	Segovia	418	ž
Ferrol	4 (2)	»	Sevilla	418	
Gerena	414	» «	Boria	874	3
Gijón	par.	» "	l'arragona	174	•
Granada	414	×	Seruel	474	2
Gaadalajara.	472	, a	Toledo	818	B
Baro	114	»	Tudela	1 2	29
Enelva	par.	 	Valencia	4 8	3
Mucsea	414	ъ .	Valladolid l	414	•
1862	par.	»	Vigo	8,2	
erer Front.	par.	33	Vitoria	878	
L#6#	414	`ه	Zamora	412	-
berida	174	20	Zaragoza	418	~

Liner es. . .

Bolsas extranjeras.

PARÍS 43 DE AGOSTO.

	Dauda perp. al 4 por 406 ext.	Á	60'20.
	Idem id. id. interior	A	60 418.
			» ·
Forest Reparents	ldem amort, al 4 por 100	á	>
	Deuda amort. al 2 por 400	á	70
	Obligaciones de Cuba	á	492'00.
	1 8 DOL 160	á	78'77 112.
Fendos francessos	3 por 460	4	107'80.
	ngleses		

Cambior oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'55. París, á ocho días vista, fr., 4'96 4_[2.]

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1884.

57 63 60605	k	nijerindakan E		nergen en e		
CHA49	ALTURA del haringeire reducida f 0 y en milimetras.	A princes	RAFURA d (q) al:c. METRO Mamodo- cido.	oungerión y ciese dol Vente.	estado del Cons	
6 ds la m 9 de la m 12 del día 2 do la t. 6 de la i.	708'01 707 86 706 89 706 87	189 284 307 339 309 264	14·0 48 3 47 2 47 9 46 8 45 2	ECalma. SIdem. SOB. fte OSOViento. OB. fte OBrisa.	A. celajes. Casi cub.° Celajes. Casi desp	
Temperatura mexima del airo, á la sembra						
inom Rem	id.,.dentre de	uns esser	ra de eris	ial	. 605	
der	re vogetal o la	borabie.		ièrte, jante á la	, 426	
evi Serila Serila	ción baromótr	ica id. (1	ailímetre	s)	39 <i>6</i> 4 5	
y]AA(8	en las áltim.	as Sá der	as (milling	ofresi, na-sunaba	. >	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península d las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el dia 14 de Agosto de 1884.

localibabii.	Altura bazométrica ñ 0° y al ni- Vel del mar ce millmetro:	SERIOS!-		Frerr del claris	Estado Lei siola.	Assass to la ma
S. Sebastián .	7 63 '8	20'8	N	Brisa	Lloviendo.	Trang.
Bilbao Gviedo Coruña (7 h.).	764 7	17'5	o	Idem	Cubierto	>
Santiago	763·5 767·9	19'4 22'5	N ESE	Calma Brisa.	Casi cub	» »
Orense Pontevedra	763'6	23'9	NO	Calma.	Nuboso Despejado.	2
Vigo	7654	21'2		Brisa.	Nuboso	Framq.
Oporte Lishea (8 h.)	763.8	20 4	NO	idem	Despejado.	Idem.
Cáceres	7674	30.0	0	ldem	idem	
Sadajez		29 5	NO	Calmar.	idem	
Sevilla	762 9 760 6	23'9 32'4	SB		Nuboso Dospojade.	A. agit.
Barifa		0.11.0	O.F.			•
Málaga Granada	768 9	52.0	SK	Viento	Muboso	Taku.
Cartagena						
Alicante	763 5	84'4	NE	Calma.	Despejado.	
Murcia Valencia	762·8 762·6	80'0 28 0	0S0	Idem	idem	*
Palma	767.7	29'2	S	idera	Casi desp.	Franc.
Bareslona	763 2	80.8	N	Calma.	Nul oso Casi desp.' Despejado.	ldem.
Terael	760'0	256	SH	Idem	Nuboso	39
Layagoza	*****	28'4	NO	Idem.	Despejado.	¥
Barges	758'0 763 8	21 0 19 4	S	Rries	ldem	>>
leén	761'3	216	B	idere . I	Idem	»
falladelid	763'4	25.0	0	Calma .	Nuboso Despejado.	· »
Salamanca	768 5	24 0	Ņ .	Brisa	Desperado.	B
Begevia	761.7	ŧ	S	2	Idera	23
Madrid	764'8 764'8		S		A. celajes.	39
Escorial	769'7				Celajes Despejado.))
Albacoto	764'9		š		Nut es	10
Paris Gris-Nex	764'2		SE	Calma.	Cublerto Lluvia Cabierto	10 20
St. Mathier.	763'9		ŏ. · · · ·	dem .	Canieria	<i>7)</i>
isla d'Aix	764.4		NO	Brisa	dem	29
Ciermont	ŀ		į	i		
Perpinan		24'6	_ 1	Calma	P	_
Sicie Niza	764'1			1.	Brumose Despende.	»
Roma	760'5	21.2	Y	dem	dem	•
Nápoles	760'4 760'1	28.2			dem	39
Palermo	760 5			risa	dem Als. nubes.	» »
	8			CAMPELLA A	res. Hance.	~

RECEASARABOR.

Dia 13.

Oporto	met:t	1		Dulas	1	753
Granada	764.4	25 2	N	Brisk	Als. nubes.	
I Granada	104.1	1 288	N) b	Casi cub	34

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 160 4 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 160 5 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 150 à 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 120 à 130 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 120 à 220 pesetas el kilogramo. Tecino añejo, de 2 à 220 pesetas el kilogramo. Jamón, de 250 a 4 cesetas el kilogramo. Pan, de 036 à 044 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 066 à 130 pesetas el kilogramo. Judías, de 070 à 080 pesetas el kilogramo. Arroz, de 070 a 080 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 020 à 022 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 020 à 040 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 047 à 030 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 047 à 030 pesetas el kilogramo.

Jabon, de 1'05 à 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'22 à 0'30 pesetas el kilogramo.
Accite, de 1'40 à 1'20 pesetas el litro, y de 10 à 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 à 0'84 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decalitro.

Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el

decalitro.

Reses degolladas.—Terneras, 87.

Su pese en kilogramos...... 1.289

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.	
Toledo	4.782 09 9 091 46 4.076 45 4.195 84	Correes	552 60 12	
Ciudad Real		TOTAL	37 253 80	

Madrid 14 de Agosto de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 3 y 4 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

JUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de labros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Primera clase..... 30

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN Madrid.—En 3 de Diciembre de 1878 el Representante del Ministerio público del Estado se presentó al Juzgado único de letras de lo civil de esta capital manifestando que el C. Actonio Luna, de esta vecindad, había desaparecido de ella derda había siete meses, sin que se supiese su paradero, y queda do por esa causa abandonados los bienes del ausente, à quien de la combrársele un Procurador, para que haciéndose cargo de los bienes que squél había dejado, ministrara los gastos necesarios para citario, averiguar su paradero y declarar el estado civil correspondiente. Habiéndose tomado los informes, practicado las investigaciones y diligencias respectivas, y resultando que el C. Luna se ausentó de esta capital, que se ignora en qué lugar se encuentre y que no dejó persona que legalmente le representara, el Juzgado predicho, por auto de 7 de Febrero del mismo año, nombró Procurador del ausente para que cuidara y administrara sus bienes muebles y raíces que tenía en esta ciudad, y maudó se citara al repetido Luna para que destro del término de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de los edictos, se presente en esta capital por sí ó por apoderado á efecto de que se le haga entrega de los bienes que la pertenecen.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 697 del Cód go civil y por auto de 2 del corriente mes, se mandó hacer la publicación de los edictos en los periódicos Oficial del Estado, Monitor Republicano, Patria y Tiempo de la capital de la República, y en uno de los que se publiquen en Madrid. París, Roma, New-York, Lima y Santisgo, capital de la República de Chile. Es dado en Guarajuato á 20 de Junio de 1884.—M. Rome-

ro.—P. Peralta, Secretario.
Es copia.—Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Vicecónsul encargado del Consulado, Juan R. Castellanos. X—221

SANTOS DEL DÍA.

La Asunción de Nuestra Señora.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Danzas de Rumanía (baile).— Agua y cuernos.—Intermedios por la banda del regimiento de Mailores.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—Maz-zantini.—Los bandos de Villafrita.—La salsa de Aniceta.—Pérdida. — Los bandos de Villafrita.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cinco y á las nueve.—Variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO. — A las cinco y á las nuevo — Escogidos y variados ejercicios, tomando parte los célebres hermanos Cañadas, Mr. Landak y el hombre Silueta.

IMPRENTA NACIONAL.